

1

Santiago de Cali, junio de 2019

JUZGADO TREINTA Y CUATRO
CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

RECIBIDO

FECHA 14 JUL 2019

HORA



equidad
seguros
SGC 5969

Señores

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL DEL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA
Demandante: GUSTAVO ARTEAGA
Demandado: MARTHA ISAMAILIA RODRIGUEZ ABADIA
Llamada en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C
Radicado: 2018-00865

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR MARTHA ISAMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, tal y como consta en la escritura pública No. 623, otorgada en la Notaria 10 del Circulo de Bogotá D.C que reposa en el expediente o que aporé en este escrito, procedo a contestar la demanda de la referencia formulado por LA EMPRESA EXPRESO.TREJOS LTDA. así.

INDICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA Y SU APODERADO

La parte llamada en garantía es la sociedad LA ÉQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el NIT 860.028.415-5, domiciliada en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, persona mayor de edad, aseguradora que recibe notificaciones y correspondencia en la Carrera 9a # 99 - 07 piso 12 de Bogotá D.C.

Como apoderado especial para este proceso funge el abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 de Cali - Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado número 204.176 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 26 Norte # 6N - 16 de la ciudad Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico David.Uribe@laequidadseguros.coop



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
CÓDIGO 911228

324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR LA DEMANDADA MARTHA ISAMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA

RESPECTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de los documentos allegados en la solicitud de llamamiento en garantía podemos intuir que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y el EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL celebraron sendos contratos de seguros con el fin de asegurar la actividad contractual de los administradores bajo la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES N° AA000504, con vigencia desde el 31/12/2016 - 00:00 horas hasta el 31/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA000696, Orden 01, la cual tenía una cobertura en el tiempo desde 31/12/2016 hasta el 31/12/2017 donde el asegurado es EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL, el tomador es el EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL y los beneficiarios son los TERCEROS AFECTADOS; asimismo contrato la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES N° AA000504, con vigencia desde el 31/12/2017 - 00:00 horas hasta el 31/12/2018 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA004977, Orden 01, la cual tenía una cobertura en el tiempo desde 31/12/2016 hasta el 31/12/2017 donde el asegurado es EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL, el tomador es el EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL y los beneficiarios son los TERCEROS AFECTADOS y por último contrato una PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES N° AA000504, con vigencia desde el 31/12/2018 - 00:00 horas hasta el 31/12/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA009483, Orden 01, donde el asegurado es EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL, el tomador es el EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL y los beneficiarios son los TERCEROS AFECTADOS.

Es importante resaltar al despacho que en este proceso la parte demandante pretende la condena y pago de unos dineros a título de perjuicios materiales e inmateriales pero que curiosamente a quien determina como posible responsable de las mismas o direcciona la demanda directamente a la señora MARTHA ISAMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA como persona natural y no como representante legal del EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL ni mucho menos a dicha propiedad por intermedio de su órgano directivo, pues así se hace ver en todo el escrito en especial en el preámbulo así como en el capítulo de pretensiones. Por tal motivo se puede deducir que en esta demanda se pretendería es determinar la responsabilidad o no de la señora MARTHA ISAMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA como tal y no dirigido a la propiedad EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL ya que en ningún aparte del escrito demandatorio se solicitó vincular o demandar a dicha entidad o que las pretensiones estén encaminadas a ello. Y esto es importante resaltar pues se estaría generando una falta de legitimación en la causa por pasiva o un indebido llamamiento en garantía el cual expondremos en nuestras excepciones posteriormente.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe, este hecho no deberá ser tenido en cuenta ya que la parte llamante en garantía nos llama mediante una póliza de responsabilidad contractual y no de responsabilidad extracontractual la cual no tiene cobertura para el presente caso, en consecuencia cualquier estipulación al respecto y los



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

Síguenos en:



www.laequidadseguros.coop

alcances y pretensiones que dicha parte le quería dar con su relato no tendrán fundamento jurídico ni mucho menos podrá ser tenido en cuenta por el despacho, es importante recalcar que nosotros estamos vinculados a este proceso bajo las PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES N° AA000504, con vigencia desde el 31/12/2016 - 00:00 horas hasta el 31/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA000696, Orden 01, PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES N° AA000504, con vigencia desde el 31/12/2017 - 00:00 horas hasta el 31/12/2018 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA004977, Orden 01 y la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES N° AA000504, con vigencia desde el 31/12/2018 - 00:00 horas hasta el 31/12/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA009483, Orden 01, todas estas de Responsabilidad Civil Contractual.

Ahora bien es importante resaltar al despacho que en este proceso la parte demandante pretende la condena y pago de unos dineros a título de perjuicios materiales e inmateriales pero que curiosamente a quien determina como posible responsable de las mismas o direcciona la demanda es a la señora MARTHA ISAMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA como persona natural y no como representante legal del EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL ni mucho menos se pretendió la demandar a dicha propiedad por intermedio de su órgano directivo, pues así se hace ver en todo el escrito en especial en el preámbulo así como en el capítulo de pretensiones. Por tal motivo se puede deducir que en esta demanda se pretende es determinar la responsabilidad o no de la señora MARTHA ISAMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA como tal y no dirigido a la propiedad EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL ya que en ningún aparte del escrito demandatorio se solicitó vincular o demandar a dicha entidad o que las pretensiones estén encaminadas a ello. Y esto es importante resaltar pues se estaría generando una falta de legitimación en la causa por pasiva o un indebido llamamiento en garantía el cual expondremos en nuestras excepciones posteriormente.

AL HECHO TERCERO: Es cierto parcialmente, de los documentos allegados por la parte demandante y del escrito de llamado en garantía se puede observar que se demanda a la señora MARTHA ISAMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA el pago de unos valores definidos en las pretensiones a título material e inmaterial por hechos sucedidos aparentemente desde el año 2008 hasta la fecha; ahora bien de una juiciosa lectura de la demanda, de los hechos, de las pretensiones y de las partes que vincula como demandantes, encontramos que esta va dirigida directamente a la señora MARTHA ISAMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA y no a la propiedad EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL y por tal motivo la parte demandada y llamada en garantía mal haría llamando en garantía a mi representada ya que esta no tiene la legitimación para hacerlo pues las pretensiones no van encaminadas en contra del EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL quien es el asegurado y tomador de la póliza y el escrito de llamado en garantía no hace la mención ni la referencia de la señora MARTHA ISAMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA como representante legal ni como administradora de nuestro asegurado el EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL.

AL HECHO CUARTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe, hasta el momento procesal y sin existir un desarrollo pleno del mismo me permito manifestar que hasta el momento a quien se demanda como tal es a la señora MARTHA ISAMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA y en ningún aparte del escrito demandatorio se relaciona al EDIFICIO SANTA

SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Área Seguros Nacional

324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL a su órgano de dirección ni mucho menos se demanda ni se dirige las pretensiones a la aquí demandada como administradora del conjunto, por tal motivo el despacho deberá dilucidar el alcance de la demanda asimismo lo que se pretende y lo manifestado en ella.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En concordancia con lo solicitado y pretendido por el llamante en garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, solamente estará obligada a responder hasta por el monto del valor asegurado, siempre y cuando éste no exceda del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido ni mucho menos que exista algún tipo de exclusión. Asimismo, es importante recordar que cualquier condena a cargo del llamado en garantía se deberá hacer el estudio pertinente de los requisitos para hacer el llamamiento, los cuales son que la póliza se encuentre vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, la póliza ampare el daño causado y la cuantía de este y no existan causales de exclusión de la póliza.

Es de recordar al apoderado que el documento contentivo que faculta a llamar en garantía es la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES N° AA000504, con vigencia desde el 31/12/2016 - 00:00 horas hasta el 31/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA000696, Orden 01, PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES N° AA000504, con vigencia desde el 31/12/2017 - 00:00 horas hasta el 31/12/2018 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA004977, Orden 01 y la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES N° AA000504, con vigencia desde el 31/12/2018 - 00:00 horas hasta el 31/12/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA009483, Orden 01 teniendo como asegurado y tomador de las mismas al EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL y dejando en claro esto procedo a pronunciarme de las pretensiones de la siguiente manera:

A LA PRETENSIÓN UNO: Me opongo a lo que se pretende de la forma ostentada, la parte demandada y llamada en garantía debe tener presente que el asegurado al momento de celebrar el contrato de seguros asumió unos valores asegurados por evento máximo, dentro de las PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES N° AA000504, con vigencia desde el 31/12/2016 - 00:00 horas hasta el 31/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA000696, Orden 01, PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES N° AA000504, con vigencia desde el 31/12/2017 - 00:00 horas hasta el 31/12/2018 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA004977, Orden 01 y la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES N° AA000504, con vigencia desde el 31/12/2018 - 00:00 horas hasta el 31/12/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA009483, Orden 01 teniendo como asegurado y tomador de las mismas al EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL. Es importante recalcar al despacho que el demandante por error o porque así lo pretende, en ningún momento vinculo a mi asegurado ni a su órgano rector, sino que en todo el escrito demandatorio se relacionó y se pretende el pago directo a la señora MARTHA ISAMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA por hechos ocurridos desde el 2008 hasta la fecha, es por ello que mal haríamos hacer una interpretación extensiva, donde no la hay, de la demanda y de lo que se pretende y mal haría el despacho o las partes en este estado procesal tratar de vincular o de hacerla comparecer como demandado a quien desde el principio no se quiso presentar.

SI VO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Seguros Nacional

324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Ahora bien, desde este plano en una eventual condena en contra de la demandada no se podría exigir el pago como tal de mi asegurado por el simple hecho de no haber sido demandada en el presente proceso y por tal motivo no se podría comprometer patrimonialmente a este.

A LA PRETENSIÓN DOS: Me opongo a lo que se pretende de la forma ostentada, la parte demandada y llamada en garantía debe tener presente que el asegurado al momento de celebrar el contrato de seguros asumió unos valores asegurados por evento máximo, dentro de las PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES N° AA000504, con vigencia desde el 31/12/2016 - 00:00 horas hasta el 31/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA000696, Orden 01, PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES N° AA000504, con vigencia desde el 31/12/2017 - 00:00 horas hasta el 31/12/2018 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA004977, Orden 01 y la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES N° AA000504, con vigencia desde el 31/12/2018 - 00:00 horas hasta el 31/12/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA009483, Orden 01 teniendo como asegurado y tomador de las mismas al EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL. Es importante recalcar al despacho que el demandante por error o porque así lo pretende, en ningún momento vinculo a mi asegurado ni a su órgano rector, sino que en todo el escrito demandatorio se relacionó y se pretende el pago de condenas de forma directa a la señora MARTHA ISAMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA por hechos ocurridos desde el 2008 hasta la fecha, es por ello que mal haríamos hacer una interpretación extensiva, donde no la hay, de la demanda y de lo que se pretende y mal haría el despacho o las partes en este estado procesal tratar de vincular o de hacerla comparecer como demandado a quien desde el principio no se quiso presentar. Cabe resaltar que los hechos que se aluden datan del 2008 hasta la fecha y las pólizas contratadas tienen coberturas desde el 2016, es decir 8 años después del hecho principal aludido.

A LA PRETENSIÓN TRES: Me opongo a lo que se pretende de la forma ostentada, la parte demandada y llamada en garantía lo que busca convenientemente con ella es el desconocimiento de lo que las partes pactaron dentro de un contrato de seguros única y exclusivamente en los acápites de exclusiones o de cualquier medio de defensa excluyente que posea esta por el actuar del asegurado, y es que la llamada en garantía no se percata que en este proceso no se está pretendiendo desconocer o poner en tela de juicio la póliza de seguros, sino que es la declaración de responsabilidad o no de los demandados frente a un hecho y que deberá ser analizado desde todos los ámbitos jurídicos y, si se llegare el caso, el juez deberá dar aplicación plena a las estipulaciones contractuales que las partes hayan convenido con la firma del contrato de seguro y no dar por sentado desde ahora que las condiciones generales de la póliza poseen presupuestos que puedan generar ineficacias, de condición abusivas y sorpresivas por la aplicación de lo convenido contractualmente.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo a lo que se pretende de la forma ostentada, la parte demandada y llamada en garantía debe tener presente que el asegurado al momento de celebrar el contrato de seguros asumió unos valores asegurados por evento máximo, dentro de las PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES N° AA000504, con vigencia desde el 31/12/2016 - 00:00 horas hasta el 31/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA000696, Orden 01, PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES N° AA000504, con vigencia desde el 31/12/2017 - 00:00 horas hasta el 31/12/2018 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA004977, Orden 01 y la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES N° AA000504, con vigencia desde el 31/12/2018 - 00:00 horas hasta el 31/12/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA009483, Orden 01

SI TO CAMBIO
CAMBIO EL PLAZO

CLAVE: 717838

324

Dirección: Cra 7A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



CONTRACTUAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES N° AA000504, con vigencia desde el 31/12/2017 - 00:00 horas hasta el 31/12/2018 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA004977, Orden 01 y la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES N° AA000504, con vigencia desde el 31/12/2018 - 00:00 horas hasta el 31/12/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA009483, Orden 01 teniendo como asegurado y tomador de las mismas al EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL. Es importante recalcar al despacho que el demandante por error o porque así lo pretende, en ningún momento vinculo a mi asegurado ni a su órgano rector, sino que en todo el escrito demandatorio se relacionó y se pretende el pago directo a la señora MARTHA ISAMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA por hechos ocurridos desde el 2008 hasta la fecha, es por ello que mal haríamos hacer una interpretación extensiva, donde no la hay, de la demanda y de lo que se pretende y mal haría el despacho o las partes en este estado procesal tratar de vincular o de hacerla comparecer como demandado a quien desde el principio no se quiso presentar. Ahora bien, desde este plano en una eventual condena en contra de la demandada no se podría exigir el pago como tal de mi asegurado por el simple hecho de no haber sido demandada en el presente proceso y por tal motivo no se podría comprometer patrimonialmente a este.

A LA PRETENSIÓN QUINTO: Me opongo a lo que se pretende de la forma ostentada, la parte demandada y llamada en garantía no puede determinar que pretensiones debemos o no allanarnos y cualquier pretensión que se allane está, será bajo su absoluta responsabilidad legal y contractual. Es importante recalcar al apoderado de la demandada que cualquier pretensión que proceda a allanarse o determine como cierto las actuaciones generadoras de responsabilidad de su cliente deberá estar consciente de los límites asegurados y de la cuantía de lo que se pretende, ya que cualquier condena a pago que exceda la póliza estará a cargo los demandados.

RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Sobre este llamamiento en garantía es relevante darle a conocer al despacho que la parte demandante desde el momento mismo de la radicación de la demanda relaciono como única demandada a la señora MARTHA ISAMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA, asimismo de la lectura de las pretensiones de la demanda lo que se busca es condenar a esta por unos supuestos perjuicios ocasionados al demandante de tipo material e inmaterial ocasionados aparentemente desde el año 2008 hasta la fecha. Siendo así el preámbulo de la demanda encontramos que en ningún momento procesal o del escrito de la demanda se solicita demandar a nuestro asegurado EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL ni mucho menos se pretende comprometer contractual, extracontractual o patrimonialmente su responsabilidad frente a los hechos aludidos. Y es preponderantemente relevante hacer tales menciones ya que en la demanda se hablan de unos hechos que tiene relación directa con los órganos que compone una propiedad horizontal propiamente dicho y no el actuar independiente, ajeno o de una sola persona, ya que las decisiones que se toman dentro de la esta son de forma colectiva y tiene un organigrama específico con órganos consultores. Cabe mencionar que en dicha demanda se habla de una decisión tomada en conjunto por el órgano rector del EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL en el año 2008, es decir, cuando aún la póliza no estaba asegurando riesgo alguno.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
01800 919530



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Respecto de una eventual e hipotética sentencia en contra de los intereses de nuestro asegurado y mi poderdante, se deberá hacer un análisis serio, profundo y tener en cuenta que en la póliza que faculta a la parte demandada hacer tal llamamiento, existe unas cláusulas, exclusiones, disponibilidad sobre el límite del valor asegurado para la fecha de ocurrencia de los hechos que se están demandado conforme lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, pues mi poderdante no está obligado a responder sino hasta el límite máximo y actual de la suma asegurada y de acuerdo del sujeto que lo solicita,

Por tal motivo, para que exista un pago en este tipo de pólizas, deberá acreditarse más allá de toda duda razonable el daño y deberán presentarse plenamente los soportes para ello, feniendo en cuenta que los perjuicios reclamados deberán ser probados en su integridad.

Es por ello por lo que se solicita al despacho tener en cuenta los valores pretendidos, los dineros que se pretenden hacer valer y la fecha desde que se dice se comenzó a hacer los pagos supuestamente ilegales y en contravía de la normatividad actual del conjunto. En tal sentido la obligación de pagar las indemnizaciones cuando el asegurado sea condenado al pago de perjuicios solo se podrá realizar siempre y cuando se cumplan los requisitos para hacer el llamamiento, es decir que la póliza se encuentre vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, la póliza ampare el daño causado y la cuantía de este y no existan causales de exclusión de la póliza.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se debe precisar que el tanto la jurisprudencia como la literatura han denominado esta figura procesal en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado). Al respecto lo que autoriza la norma es permitirle al llamante traer al proceso como tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia. Siendo así legalmente esta figura se fundamenta en los artículos 64 del C.G.P. y 1127 del Código de Comercio. Por tal motivo esta parte no se opondrá a este llamado dada la relación contractual emanada del contrato de seguro que respalda responsabilidad civil extracontractual y contractual, siempre y cuando en un fallo hipotético en contra de los intereses de mi representado se debe analizar las condiciones, cláusulas y el valor límite asegurado.

RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ha sido llamada a este proceso en calidad de llamada en garantía y por tal razón no le consta las afirmaciones presentadas por la parte demandante respecto de la propiedad que ejerce el señor GUSTAVO ARTEAGA



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
01-800-917438



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



sobre unos bienes inmuebles ubicados en el EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL. En todo caso me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ha sido llamada a este proceso en calidad de llamada en garantía y por tal razón no le consta las afirmaciones presentadas por la parte demandante respecto de la representación legal del EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL ni mucho menos la calidad en la que se presenta la señora MARTHA ISAMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA. En todo caso me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO TERCERO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ha sido llamada a este proceso en calidad de llamada en garantía y por tal razón no le consta las afirmaciones presentadas por la parte demandante respecto de la representación legal del EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL ni mucho menos la calidad en la que se presenta la señora MARTHA ISAMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA asimismo se desconoce las actividades y funciones que tiene esta y el órgano de control de dicha propiedad. En todo caso me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO CUARTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ha sido llamada a este proceso en calidad de llamada en garantía y por tal razón no le consta las afirmaciones presentadas por la parte demandante respecto de las manifestaciones que el aquí demandante ha puesto en conocimiento dentro de las reuniones de asamblea de copropietarios respecto de la forma como se cobra las expensas comunes desde el año 2008. En todo caso me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO QUINTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ha sido llamada a este proceso en calidad de llamada en garantía y por tal razón no le consta las afirmaciones presentadas por la parte demandante respecto de la forma como se cobra y se paga las cuotas de administración. Es importante recalcar en este hecho que la parte demandante pretende la devolución de unos pagos que realizó desde el año 2008, pagos que fueron aprobados en asamblea de copropietarios con el voto favorable de los demás cohabitantes como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante en el escrito de contestación de demanda. Siendo así no es dable las razones jurídicas para solicitar la devolución de sendos dineros que fueron aprobados mediante votación favorable de los cohabitantes desde el año 2008, es decir 11 años en el pasado, y solamente se inició algún tipo de proceso judicial en contra de dichas decisiones hasta el 25 de noviembre de 2016, es decir 8 años después de haberse tomado las decisiones que supuestamente eran cuestionadas en cada una de las reuniones. En todo caso me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO SEXTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ha sido llamada a este proceso en calidad de llamada en garantía y por tal razón no le consta las afirmaciones presentadas por la parte demandante respecto de la decisión judicial tomada por el Juzgado 5 Civil Municipal en contra de mi asegurado teniendo presente que en dicho proceso judicial no



SI VO CAMBIO
Cambia tu vida

Línea Segura Nacional



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

Síguenos en:



www.laequidadseguros.coop

nos hicimos parte en el por tal motivo desconozco las etapas judiciales y procedimientos que se desarrollaron dentro de este. En todo caso me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ha sido llamada a este proceso en calidad de llamada en garantía y por tal razón no le consta las afirmaciones presentadas por la parte demandante respecto de la decisión judicial tomada por el Juzgado 5 Civil Municipal y de las actuaciones que la aquí demandada ha realizado. En todo caso me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO OCTAVO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ha sido llamada a este proceso en calidad de llamada en garantía y por tal razón no le consta las afirmaciones presentadas por la parte demandante respecto de los supuestos pagos que el demandante ha realizado como cuota de administración ni mucho menos la cuantía de esta. En todo caso me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO NOVENO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ha sido llamada a este proceso en calidad de llamada en garantía y por tal razón no le consta las afirmaciones presentadas por la parte demandante respecto de los supuestos problemas personales o contractuales con la demandada. En todo caso me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO DECIMO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ha sido llamada a este proceso en calidad de llamada en garantía y por tal razón no le consta las afirmaciones presentadas por la parte demandante respecto de no haber llegado a un acuerdo conciliatorio con la demandada en audiencia pre-procesal. En todo caso me atengo a lo que se pruebe.

OBJECCIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA:

Con fundamento en las excepciones de fondo, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de la señora la señora MARTHA ISAMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA y consecuentemente en contra de la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por inexistencia de culpa directa o indirecta con relación a los hechos que se vienen desarrollando desde el año 2008 hasta la fecha respecto de supuesto pago indebido de unos valores por cuota de administración realizados por el aquí demandante el señor GUSTAVO ARTEAGA; consecuentemente objeto y me opongo a las pretensiones de la demanda en contra de la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO por inexistencia de culpa en el actuar por parte del asegurado y teniendo presente que las pretensiones de la demanda no van encaminadas a comprometer contractual, extracontractual ni patrimonialmente a este, es por ello que en una eventual sentencia en contra de la demandada no podría extender sus efectos a quien no fue llamado ni querido



SI VO CAMBIO
CAMBIO EL MUNDO

Línea Segura Nacional



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



llamar como demandado y consecuentemente al llamado en garantía quien solamente responderá por el asegurado que en este caso es el EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL y no la señora MARTHA ISAMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA. Específicamente objeto y me opongo a:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

DAÑO MATERIAL

CON RELACIÓN AL DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO A FAVOR DE LA DEMANDANTE: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de la demandada la señora MARTHA ISAMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA y a favor del demandante GUSTAVO ARTEAGA, al reconocimiento de los perjuicios denominado daño emergente consolidado por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$24.630.000), esta objeción se realiza teniendo en cuenta que para que sea procedente este perjuicio además de la existencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada, se hace necesario que concurren los siguientes elementos ausentes en el presente proceso: 1. La existencia de una conducta dañina atribuible al demandado. 2. La certeza de los pagos de la víctima directa. 3. La certeza de que con la conducta dañina se ha generado y generara un no ingreso en el patrimonio de la víctima directa. En este evento es indispensable manifestar lo siguiente: PRIMERO curiosamente la parte demandante solicita la devolución y/o pago de los dineros que ha venido pagando desde el año 2008 respecto de una supuesta mala aplicación o interpretación de la normativa vigente sobre el canon de administración y la forma proporcional que se debía aplicar para parqueaderos y locales. SEGUNDO es importante resaltar que la aplicación de la forma de liquidar la cuota de administración de acuerdo con el coeficiente de los bienes fue una decisión tomada en conjunto con los cohabitantes del EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL y que solo hasta el 2016 se pretende asistir a instancias judiciales para la no aplicación de esta con el argumento de que en cada reunión manifestaba el supuesto error en que estaba incurriendo la propiedad. TERCERO de igual forma es importante recalcar que la decisión que se está atacando fue tomada anterior a la posesión de la señora MARTHA ISAMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA, es decir en el 2008, lo que hace que la supuesta responsabilidad alegada no es desde el 2011, año donde convenientemente comienza a realizar la liquidación y fija su daño emergente consolidado, sino mucho antes como lo manifestó en el hecho 8.

Es por ello por lo que el despacho deberá analizar las pretensiones alegadas por la parte activa y la forma como trata de realizar la liquidación bajo preceptos inexistentes. Ahora bien, el Consejo de Estado en jurisprudencia ha manifestado:

"Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida."¹

DAÑO INMATERIAL

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, C.P. JAIMÉ ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 26 DE MARZO DE 2014, RAD. 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077) 29 29

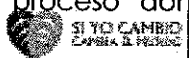
CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS DE DAÑO MORAL A FAVOR DE LA DEMANDANTE: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de la demandada la señora MARTHA ISAMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA y a favor del demandante GUSTAVO ARTEAGA, al reconocimiento de los perjuicios denominado daño moral fijado en TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000) por inexistencia y falta de pruebas documentales o científicas que determinen el nivel de padecimientos que supuestamente ha venido padeciendo por los hechos que se demanda. Realmente lo que refleja esta solicitud sin prueba real que lo confirme ni mucho menos relaciona testigos que así lo confirme, es por ello que su intención es la del enriquecimiento sin justa causa.

Se debe repasar que este tipo de perjuicios inmateriales deben ser plenamente demostrados por quien solicita una reparación, y el señor Juez sólo podría otorgarlos si se cumplen con los requisitos que le endilguen culpabilidad al actuar del demandado y teniendo en cuentas los criterios de razonabilidad y racionabilidad respecto de lo probado en el proceso y no con meras expectativas como lo enuncia el actor. En este sentido, no basta simplemente con nombrar unas supuestas angustias o diversas circunstancias para pretender indemnización por estos conceptos, sino que es menester probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de la alteración de tipo emocional, psicológico; resaltándose que en este caso brillan por su ausencia tales elementos de convicción, y, por tanto, al Juez no le queda otro camino más que desestimar las infundadas pretensiones del actor. Adicionalmente la reparación del daño y de los presuntos perjuicios de orden inmaterial a título de perjuicios morales estimados infundadamente y de forma excesiva por el apoderado demandante, principalmente por la desmesura en que los estima y porque no existe título de culpa imputable al asegurado, además la tasación de dichos perjuicios inmateriales es potestad exclusiva del operador.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RESPECTO DE LA DEMANDA:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Propongo este medio exceptivo de defensa partiendo de la premisa que en la póliza de Responsabilidad Contractual de Directores y Administradores identificados como PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES N° AA000504, con vigencia desde el 31/12/2016 - 00:00 horas hasta el 31/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA000696, Orden 01, PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES N° AA000504, con vigencia desde el 31/12/2017 - 00:00 horas hasta el 31/12/2018 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA004977, Orden 01 y la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES N° AA000504, con vigencia desde el 31/12/2018 - 00:00 horas hasta el 31/12/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA009483, Orden 01 y dan como base jurídica para tal llamamiento en garantía tiene como tomador y asegurado al EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL el cual tiene el derecho de llamar en garantía cuando se pretenda vincular como demandada dentro de un proceso donde resulte afectados terceras personas por hechos u omisiones del



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL NEGOCIO

Línea Segura Nacional



324 Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.com

Síguenos en:



administrador o de sus decisiones. En este caso los elementos para su vinculación están completamente desvirtuados ya que, por un lado, en el proceso se trata de demandar a la señora MARTHA ISAMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA a quien en ningún momento procesal fue presentada como demandada por su embestidura de representante legal o administradora de dicha propiedad horizontal, por tal razón dicha demandada no tendría razón jurídica para nuestra vinculación, de igual forma la pretensión de la demanda se sustenta sobre una supuesta decisión tomada por la señora MARTHA ISAMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA la cual para la fecha del suceso no era administradora, esto es 2008, sino que fue posterior y que la decisión que alega el demandante es tomada con el voto afirmativo del conjunto de copropietarios y del órgano administrativo, es por ello que no existen bases jurídicas para la demanda ni mucho menos para demandar a la señora MARTHA ISAMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA y por consiguiente a LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO.

COSA JUZGADA: Es importante resaltar esta excepción se presenta en conexidad con lo planteado por el apoderado de la parte demandada quien manifiesta que el EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL y el aquí demandante llegaron a un acuerdo conciliatorio dentro de un proceso ejecutivo por el pago de las cuotas de administración adeudados en donde se reconoció expresamente la deuda así como no fue impugnado, alegado o apelado los títulos ejecutivos, lo que tácitamente estaría reconociendo la legalidad de estos y que en ningún momento procedió a impugnar las actas de asamblea de copropietarios desde el 2008 sobre el particular.

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD: Es bien sabido que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, pues el elemento culpa rompe con el nexo de causalidad, toda vez que las causas eficientes alegadas para la determinar el perjuicio nace de una determinación que no fue tomada individualmente por la señora MARTHA ISAMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA sino en conjunto entre copropietarios y el consejo de administración dentro de las reuniones anuales que la norma exige que se celebren. Ahora bien, dicha determinación aparentemente fue adoptada en un año diferente al ejercicio de la señora MARTHA ISAMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA como administradora del EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL. Es por estas razones donde este apoderado se cuestiona las razones por las cuales del demandante pretende demandar dicha actuación y sus efectos 11 años después.

Ahora bien, se debe resaltar que en ningún aparte del escrito demandatorio se hace alusión a responsabilidad en contra del EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL ni se busca comprometer patrimonialmente a los valores reclamados, es por ello por lo que mal haría llamar como demandado a quien la parte demandante no tenía interés de hacerlo y por tal motivo el llamamiento en garantía no estaría llamada a salir adelante ni tendría una razón legal y lógica ya que quien aparece en la póliza como tomador y asegurado es el EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL quien no es demandada ni mucho menos fue demandada la señora MARTHA ISAMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA como representante legal



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
01300 777530



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



o administradora de la propiedad, esta teoría nace de la lectura restrictiva del escrito contentivo de la demanda.

EXCESO DE PRETENSIONES A TITULO DE PERJUICIOS MORALES: Propongo este medio exceptivo de defensa con base que la parte demandante estima que como consecuencia de las acciones supuestamente desplegadas por la señora MARTHA ISAMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA sufrió unos perjuicios morales no demostrados ni se relaciona las razones de hecho que describirían los padecimientos y congojas que demuestren la pretensión fijada en TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000) lo que demuestra la intensión de enriquecimiento sin justa causa. Tal pretensión es manifiestamente infundada porque de acuerdo a la reciente jurisprudencia sobre la tasación de perjuicios inmateriales el Consejo de Estado en a través de la unificación de jurisprudencia del documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, recopiló la línea jurisprudencial para establecer los criterios para la reparación de los perjuicios inmateriales² estableciendo rangos, de acuerdo a la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, para que con base en ello se determine el monto a indemnizar en salarios mínimos y como se puede evidenciar. Es claro que dentro del proceso está totalmente errado solicitar el máximo valor a indemnizar por esta clase de perjuicios al demandante GUSTAVO ARTEAGA, pues en ningún momento procesal la parte demandante allegó documentos que soporten la gravedad de los padecimientos de orden psicológicos que demuestren la angustia, la congoja, el dolor y los padecimientos psíquicos, por lo tanto, dicha pretensión carece de fundamento probatorio y jurisprudencial que lo sustente. En tal sentido lo que denota esta clase de pretensiones es una excesiva tasación de los perjuicios sin tener una relación directa con el trasfondo de los hechos de la demanda ni de los hechos ni de las pretensiones.

EXCESO DE PRETENSIONES A TITULO DE DAÑOS MATERIALES: Sobre este aspecto proponemos este medio exceptivo de defensa respecto de las pretensiones a indemnizar a título de daños materiales en razón a que la parte demandante las ha tasado de forma excesiva y obviando información complementaria como la legalidad de los cobros, la ejecutoriedad de las actas de asamblea y la inoponibilidad de los copropietarios. Por tal motivo lo que pretendemos es que el despacho desestime dichas pretensiones y que en una eventual sentencia en contra de nuestros intereses se proceda a atender al principio de proporcionalidad, y que las condenas que se impongan sean proporcionales al daño sufrido que fueron realmente probados. Siendo así se solicita al despacho se pueda llevar a cabo una estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden, pues no es de recibo que la acción de responsabilidad civil se convierta en una fuente de enriquecimiento sin causa, como probablemente se convertiría en este caso, de prosperar las excesivas pretensiones planteadas por la demandante.

Ahora bien, es importante resaltar al despacho que, por la excesiva tasación de las pretensiones a título de daño material, y hasta la inmaterial, hacen imposible llegar acuerdos

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Olga Mérida Valle de De la Hoz, Presidenta de la sección, Carlos Alberto Zambrano Barrera, Vicepresidente de la Sección, Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz, Hernán, Andrade Rincón, Darío Rojas Betancourth.

Equidad Seguros

01833 717830

2014

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



conciliatorios con las partes generando un ambiente hostil frente a la aseguradora que en muchas ocasiones no se presenta una fórmula por conciliar por las excesivas y desproporcionadas pretensiones económicas y que no son delimitadas al valor real y sujeto a la jurisprudencia actual sobre el tema.

CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO: De conformidad con el Art. 1077 del Código de Comercio. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". Cuantía que no ha sido demostrada. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló "que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización". Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio *ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI*, consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

INDETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y FALTA DE PRUEBA DE ESTOS: El apoderado demandante está formulando unas pretensiones sin fórmula real de prueba, está indicando en forma global unos perjuicios sin que indique el fundamento de estos y que resultan exagerados tal y como efectivamente lo probaré en su momento procesal. Pero en primera instancia encontramos que el hecho generador son sendas decisiones adoptadas por los órganos colegiados y de copropietarios del EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL lo que desestimaría el fundamento de que la señora MARTHA ISAMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA sea la responsable directa de esos cobros, lo que debió el demandante fue impugnar las actas de asamblea y no, como efectivamente lo hizo, darle el voto favorable para su aplicación.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Para el caso que nos ocupa, el hecho de tránsito se dio por la culpa exclusiva de la víctima. En este orden de ideas no se puede exigir una indemnización a quien no tiene el deber de resarcir el perjuicio y en este caso ni el asegurado ni LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO tienen responsabilidad alguna frente a los hechos que se les han pretendido imputar por lo cual no les asiste el derecho a reclamar contra ellos pretensión alguna de las señaladas en la demanda. Razón por la cual solicitó al Juzgado se sirva declarar probada esta excepción y desestime las pretensiones de la parte demandante.

RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO: Se presenta este medio exceptivo de defensa en el hipotético caso que se llegase a dar una sentencia en contra de los intereses de mi representada, solicitaría muy respetuosamente al despacho que cualquier tipo de condenas tengan una relación directa con los lineamientos contractuales predefinidos en la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES N° AA000504, con vigencia desde el 31/12/2016 - 00:00 horas hasta el 31/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA000696, Orden 01, PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES N° AA000504, con vigencia desde el

SI TO CARIBE
CAMBA IL MUNDO

01-201-9998308

324

Dirección: Cra 7A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



31/12/2017 - 00:00 horas hasta el 31/12/2018 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA004977, Orden 01 y la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES N° AA000504, con vigencia desde el 31/12/2018 - 00:00 horas hasta el 31/12/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA009483, Orden 01.

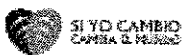
La cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil contractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes.
- No se presente ninguna causal de exclusión.
- Se debe analizar si los perjuicios solicitados están cubiertos o no en la póliza contratada.

Por lo anteriormente mencionado, mi representada entraría a indemnizar eventualmente con sujeción a las estipulaciones contractuales suscritas en la caratula de la póliza y solo podrá ser llamada a responder bajo los lineamientos estipulados contractualmente dando así cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos, no solo en los riesgos cubiertos sino también en las cuantías contratadas, lo que conllevaría en otras palabras a que no estamos obligados a pagar más de lo que fue contratado ni mucho menos a valores que sobrepasen la disponibilidad real y actual de la póliza.

INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL ASEGURADO: Propongo este medio exceptivo teniendo presente que hasta el momento no existe prueba que concluya que el EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL fuera el responsable de lo que se pretende en la demanda. Ahora bien, en el hipotético caso de una sentencia en contra de los intereses de mi representada respecto de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES N° AA000504, con vigencia desde el 31/12/2016 - 00:00 horas hasta el 31/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA000696, Orden 01, PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES N° AA000504, con vigencia desde el 31/12/2017 - 00:00 horas hasta el 31/12/2018 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA004977, Orden 01 y la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES N° AA000504, con vigencia desde el 31/12/2018 - 00:00 horas hasta el 31/12/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA009483, Orden 01, y se demuestra que se encontraba vigente para el momento de los hechos, el juzgador deberá acudir al clausulado y principalmente a los amparos contratados en la póliza citada y que rezan lo siguiente:

"mediante la presente póliza el asegurador ampara al asegurado respecto a los reclamos e investigaciones formales que se presenten en su contra durante el periodo de vigencia de la póliza y el periodo adicional de notificación, por la pérdida que se viera obligado legalmente a pagar el asegurado en relación con un acto de administración".



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional

324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Por lo anterior hasta que no se demuestre que la culpa es exclusiva del EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL, no podrá ser llamada a responder la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

FALTA DE COBERTURA: Propongo este medio exceptivo de defensa partiendo de lo expresando en la caratula de la póliza donde prescribe que el objetivo de estas es "pagar los perjuicios económicos y/o patrimoniales que sufra el asegurado por daños causados a terceros, por parte de los directores y/o administradores en ejercicio de sus funciones, hasta el valor asegurado" y su cobertura básica es la de "todo riesgo derivado de errores que tenga un detrimento patrimonial en las organizaciones, causados por las decisiones de los ejecutivos", de una lectura armónica de la póliza encontramos que lo que se pretende no tendría un alcance dentro de esta demanda ni mucho menos en el llamamiento en garantía, asimismo quien se determina en esta como tomador y asegurado no es la señora MARTHA ISAMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA sino el EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL como persona jurídica el cual no fue vinculado a la demanda, es por ello que la póliza no tendría cobertura para el pago de terceros que no hayan demandado a la copropiedad ni mucho menos la cobertura se hace extensivo para las condenas que pueda llegar a tener la aquí demandante a muto propio pues ella no es asegurada ni beneficiaria.

FALTA DE COBERTURA TEMPORAL: Propongo este medio exceptivo de defensa partiendo de la premisa que los sucesos alegados en la demanda, es decir la decisión tomada en asamblea de copropietarios sobre las formas de cobro del canon de administración, datan del 2008 fecha que no tenía cobertura la póliza ni nuestro asegurado habían contratado con mi representada póliza alguna lo que no habría cabida para que nos relacionen en el llamamiento en garantía sobre sucesos, determinaciones, actuares y decisiones anteriores a la vigencia de la misma.

APLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA: Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que si dentro del desarrollo del proceso se llegase a demostrar algún tipo de actividad desplegada por el asegurado en cuestión y que se enmarque en las descritas en las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062010-1501-P-06-0000000000001001 o la 01122013-1501-NT - P-06-0000000000001003 se proceda el despacho a declararla mediante sentencia a favor de nuestros intereses en especial la siguiente:

"G. CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES

basado en, relacionado con, o como consecuencia directa o indirecta de, cualquier hecho, circunstancia o situación que podía razonablemente dar lugar a un reclamo, y que era conocida o que razonablemente debía haber sido conocida por los asegurados en, o con anterioridad a, la fecha de vigencia inicial. "

Y cabe resaltar las exclusiones al despacho dado que lo pretendido se dan con hechos anteriores a la firma de cada una de las pólizas y tanto la demandante como el EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL tenían pleno conocimiento de las alegaciones que el demandante realizaba. Es de manifestar que las exclusiones en los seguros son cláusulas que se incorporan en el contrato con el objetivo de acotar el riesgo y dejar constancia de



SITIO CAMBIO
CARTERA E. P. 1500

Línea Seguros Nacional

01570 775538

2 # 324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



determinadas circunstancias que implican la no cobertura del siniestro. Este tipo de cláusulas son necesarias para acotar bien el alcance de las coberturas de los seguros y evitar que queden lagunas o puntos de indefinición en los contratos, lo que dejaría en una situación de inseguridad tanto a la compañía de seguros como a sus asegurados.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: En este litigio se concretó la prescripción ordinaria de las acciones que se derivan del contrato de seguro conforme lo dispone el artículo 1081 del Código de Comercio que dispone:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que daba base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, contará contra toda clase de personas y comenzará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho".

Soportado lo anterior en jurisprudencia ha sentado su posición el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA –Sala Civil– dentro del fallo del 8 de junio de 2012, en un asunto similar, igualmente con relación a las obligaciones que se demandan del contrato de seguro, con relación a la prescripción de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, dispuso

*"Estimando entonces que no es posible bajo ningún supuesto, sobrepasar los límites dados por la norma, so pretexto de convenios o circunstancias no definidas como causales de interrupción; en tanto que permitirlo acarrearía un perjuicio al orden público, debe concluirse sobre el tópico conducidos por los juiciosos argumentos del doctor Suescún Melo en la obra antes reseñada (pág. 619) que es verdad sabida que ni el asegurado ni el beneficiario pueden elegir la prescripción que más le convenga, como sería de la cinco años, pues la aplicación de una y otra no depende del querer del demandante, sino del peso mismo de las circunstancias: Si ha tenido o ha debido tener conocimiento comenzará a correr el lapso bienal desde que adquiere tal conocimiento o desde el instante que una persona diligente lo habría tenido. Si no es procedente, entonces, ninguna de estas dos hipótesis, se aplicará la prescripción extraordinaria, la cual se cumplirá a los cinco años de haber ocurrido el siniestro"*³

Motivo por el cual comedidamente le solicito al Juzgado declarar probada la excepción de prescripción negando las pretensiones de la demanda a favor de los demandados teniendo presente que lo pretendido data del año 2008 y que la única reclamación judicial de fondo se dio en el 2016 lo que conllevaría a estar prescrito cualquier reclamación por el pasar del tiempo.

DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO: Este medio exceptivo es propuesta bajo lo prescrito en el artículo 1111 del Código de Comercio, el cual define que el

³ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, Sala Civil, MP. María Patricia Balanta Medina. Radicación 76834-31-03-002-2010-0019-91, Inciso 2. Página Segura Nacional | 2 # 324 | Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

valor asegurado se reduce constantemente conforme a los siniestros que se presenten durante la vigencia de la póliza y de acuerdo a los pagos que la compañía aseguradora haga sobre esta; en el caso particular el despacho debe tener en cuenta este elemento procesal alegado al momento de fallar en una hipotética decisión en contra de nuestros intereses, pues deberá solicitar, en su momento procesal, prueba que determine el monto real disponible en el sentido que durante el desarrollo de este proceso se puede presentar el pago de otras reclamaciones sea judicial o extrajudicialmente, que afecten de forma directa la misma vigencia, por tal motivo la suma asegurada se vería reducida en esos importes o pagos válidos, ahora bien si al momento de fallar el valor o importe asegurado se ha agotado totalmente no habrá lugar a cobertura alguna.

LA INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO: Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro conforme se prueba demostrar en el desarrollo del debate probatorio. De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

DECLARACIÓN DE PARTE:

1. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de declaración de parte y permitir a este apoderado participar de forma activa en el interrogatorio que se llevará a cabo a la hora y fecha indicada por el despacho a todos los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

TESTIMONIALES:

2. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de testimonios y permitir a este apoderado participar de forma activa en dichos a la hora y fecha indicada por el despacho solicitado por los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

DOCUMENTALES:

3. Solicito al despacho que, en un eventual e hipotética sentencia en contra de nuestros intereses, se oficie a LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO para que certifique los valores y la disponibilidad del valor asegurado, dicha prueba deberá solicitarse por el despacho para que tenga plena certeza de los valores máximos que la demandada y llamada en garantía está obligada a pagar.
4. Se solicita al señor Juez, de tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que aportaré:



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
01800 417538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

Síguenos en:



www.laequidadseguros.coop

- Copia de la Escritura Pública No. 623, otorgada en la Notaría 10 del Circulo de Bogotá D.C del 21 de mayo del año 2019 por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, con la cual me da plenas facultades para actuar en nombre y representación de los intereses de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
- Certificado de Existencia y Representación, expedido por la Superintendencia de Financiera de Colombia, vigente al mes de junio del presente, el cual certifica la calidad del Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, como representante legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
- Copia de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES N° AA000504, con vigencia desde el 31/12/2016 - 00:00 horas hasta el 31/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA000696, Orden 01
- PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES N° AA000504, con vigencia desde el 31/12/2017 - 00:00 horas hasta el 31/12/2018 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA004977, Orden 01
- PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES N° AA000504, con vigencia desde el 31/12/2018 - 00:00 horas hasta el 31/12/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA009483, Orden 01
- Condicionado general Forma 01122013-1501-NT - P-06-0000000000001003

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículos 1056, 1077, 1079 y 1089 del Código de Comercio.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que el demandante dio lugar a la contestación de este llamamiento en garantía, por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le solicito al Juzgado lo condene en costas y agencias en derecho a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
01 8000 777539



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:

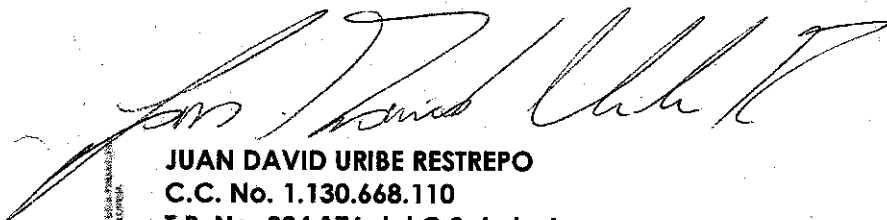


NOTIFICACIONES:

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibe notificaciones físicas en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali.
- El suscrito puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali o al correo electrónico David.Uribe@laequidadseguros.coop asimismo al celular 310-832 40 97.

Del señor Juez

Cordialmente



JUAN DAVID URIBE RESTREPO
C.C. No. 1.130.668.110
T.P. No. 204.176 del C S de la J



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
015000-919838



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



SEGURO R.C. DIRECTORES Y ADMINI

PÓLIZA
AA000504

FACTURA
AA000698



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Nuevo PRODUCTO R.C. DIRECTORES Y ADMINI ORDEN 1
CERTIFICADO AA000696 FORMA DE PAGO Contado TELEFONO 4291039 USUARIO KHURTADO82
AGENCIA ABEL ANTONIO CHACON CASTRO DIRECCIÓN CARRERA 1H NO. 60 72

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN		
29	12	2016	DESDE	DD	31	MM	12	AAAA	2016
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	31	MM	12	AAAA	2017
							HORA	00:00	03
									DD
									07
									MM
									AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL
DIRECCIÓN CARRERA 4 # 13 - 35
ASEGURADO EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL
DIRECCIÓN CARRERA 4 # 13 - 35
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS
DIRECCIÓN
EMAIL notiene@notiene.com
NIT/CC 890321845
TEL/MOVL 8805211
NIT/CC 890321845
TEL/MOVL 8805211
NIT/CC 0000000000
TEL/MOVL 3285649

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
ACTIVIDADES CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN CANAL DE VENTA	PARQUADERO CALI VALLE CALI CARRERA 4 13 - 35 FRANQUICIA

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Basico Según Condiciones Adjuntas	\$200,000,000.00	10.00%	1.00 SMMVLV	\$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$200,000,000.00	\$496,800.00		\$79,488.00	\$576,288.00

COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
COMPANIA	PARTICIPACIÓN	CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
	%	14997099	ABEL ANTONIO CHACON CASTRO	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324



SEGURO R.C. DIRECTORES Y ADMINI

PÓLIZA
AA000504

FACTURA
AA005133



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Renovación PRODUCTO R.C. DIRECTORES Y ADMINI ORDEN 1
CERTIFICADO AA004977 FORMA DE PAGO Contado TELEFONO 4291039 USUARIO KHURTADO82
AGENCIA ABEL ANTONIO CHACON CASTRO DIRECCIÓN CARRERA 1H NO. 60 72

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN		
22	12	2017	DESDE	DD	31	MM	12	AAAA	2017
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	31	MM	12	AAAA	2018
							HORA	00:00	
							HORA	00:00	

DATOS GENERALES

TOMADOR EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL
DIRECCIÓN CARRERA 4 # 13 - 35
ASEGURADO EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL
DIRECCIÓN CARRERA 4 # 13 - 35
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS
DIRECCIÓN

EMAIL notiene@notiene.com
EMAIL notiene@notiene.com
EMAIL notiene@notiene.com

NIT/CC 890321845
TEL/MOVL 8805211
NIT/CC 890321845
TEL/MOVL 8805211
NIT/CC 00000000000
TEL/MOVL 3285649

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
ACTIVIDADES CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN CANAL DE VENTA	PARQUADERO CALI VALLE CALI CARRERA 4 13 - 35 FRANQUICIA

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DÉDUCIBLE %	DÉDUCIBLE VALOR	PRIMA
Basico Según Condiciones Adjuntas	\$200,000,000.00	10.00%	1.00 SMMVL	\$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$200,000,000.00	\$496,800.00		\$94,392.00	\$591,192.00

COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
COMPANIA	PARTICIPACIÓN %	CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN %
		14997099	ABEL ANTONIO CHACON CASTRO	

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el Clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

SEGURO R.C. DIRECTORES Y ADMINI

PÓLIZA
AA000504

FACTURA
AA009753



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	R.C. DIRECTORES Y ADMINI	ORDEN	1
CERTIFICADO	AA009483	FORMA DE PAGO	Contado	USUARIO	KHURTADO82
AGENCIA	ABEL ANTONIO CHACON CASTRO	TELEFONO	4291039		
		DIRECCIÓN	CARRERA 1H NO. 60 72		
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA POLIZA		FECHA DE IMPRESIÓN	
27	12	2018	DESDE	DD	31
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	31
			MM	12	AAAA
			2018	HORA	00:00
			2019	HORA	00:00
				DD	07
				MM	2019
				AAAA	

DATOS GENERALES

TOMADOR	EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL	EMAIL	notiene@notiene.com	NIT/CC	890321845
DIRECCIÓN	CARRERA 4 # 13 - 35			TEL/MOVL	8805211
ASEGURADO	EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL			NIT/CC	890321845
DIRECCIÓN	CARRERA 4 # 13 - 35	EMAIL	notiene@notiene.com	TEL/MOVL	8805211
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT/CC	00000000000
DIRECCIÓN		EMAIL	notiene@notiene.com	TEL/MOVL	3285649

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
ACTIVIDADES CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN CANAL DE VENTA	PARQUADERO CALI VALLE CALI CARRERA 4 13 - 35 FRANQUICIA

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Basico Según Condiciones Adjuntas	\$200,000,000.00	10.00%	1.00 SMMVLV	\$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$200,000,000.00	\$496,800.00		\$94,392.00	\$591,192.00
COASEGURO				
COMPANIA	PARTICIPACIÓN	INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
	%	CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
		14997099	ABEL ANTONIO CHACON CASTRO	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324



Santiago de Cali, 6 de marzo de 2019

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO
CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE**

RECIBIDO

Señora
JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

FECHA: 06 MAR 2019
HORA: 4:37 Pm
FIRMA: C. Vásquez

ASUNTO: 1) CONTESTACIÓN DE DEMANDA
2) DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS (ART. ART. 272 C.G.P.)
REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ARTEAGA
DEMANDADA: MARTHA ISMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA
RADICACIÓN: 2018-00865

Respetado señor juez,

ALAN DEL RÍO VÁSQUEZ, identificado con se registra en seguida de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la demandada **MARTHA ISMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA** (que en adelante se denominará "la Demandada"), en término oportuno procedo conjuntamente a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada en su contra por el señor **GUSTAVO ARTEAGA** (que se denominará "el Demandante"); frente a la cual presento nuestra firme oposición mediante las correspondientes excepciones de mérito, la contestación y aclaración de los hechos y la petición probatoria respectiva, al igual que el desconocimiento que se hace respecto de documentos aportados en la demanda, solicitando a la señora juez dictar sentencia denegando la totalidad de las pretensiones en contra de mi representada, condenando al Demandante al pago de las costas y agencias en derecho respectivas.

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

De manera respetuosa, señora juez, manifestamos oponernos de manera completa a los hechos reseñados en la demanda bajo el contexto en que se encuentran presentados, cuya razón se expresa a continuación al pronunciarnos expresa y concretamente a cada uno de ellos, haciendo las correspondientes y particulares observaciones, de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: es cierto de acuerdo con los certificados de tradición aportados con la demanda, con la salvedad contenida en la excepción tercera.

AL HECHO SEGUNDO: es cierto, aclarando que la administración de la Copropiedad también es ejercida por el Consejo de Administración, quien particularmente tiene la facultad y función de presentar el presupuesto anual para la aprobación de la Asamblea de Copropietarios y de dar consejo y orientaciones jurídicas y administrativas a la administradora Demandada.

AL HECHO TERCERO: es cierto, aclarando que la administración de la Copropiedad también es ejercida por el Consejo de Administración, quien particularmente tiene la facultad y función de presentar el presupuesto anual para la aprobación de la Asamblea de Copropietarios y de dar consejo y orientaciones jurídicas y administrativas a la administradora Demandada.

AL HECHO CUARTO: no es cierto en la medida que el Demandante no es propietario de todos sus inmuebles desde el año 2008, tal como se indica en la excepción tercera y la objeción al juramento estimatorio, pero además porque tal como se indica en las excepciones primera y segunda el Demandante en los momentos de la votación en dichas asambleas, con excepción de una de ellas, ha dado aprobación con su voto favorable para la determinación de la Asamblea de Copropietarios del Edificio Santa Librada que ahora reprocha en esta demanda.

AL HECHO QUINTO: no es cierto propiamente que la Demandada *"aplicaba para el cobro"* dicha distribución, pues la misma no fue una decisión suya sino de la una determinación sistemática de la Asamblea de Copropietarios del Edificio Santa Librada, a la cual hace parte el Demandante y allí también dio su voto favorable para ello.

AL HECHO SEXTO: es cierto que el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali profirió sentencia dando esa orden a la Copropiedad, pero debe aclararse que ello no implicó que la Demandada estuviere incumpliendo la ley o el reglamento referido, por las razones que se exponen en las excepciones en este escrito.

AL HECHO SÉPTIMO: no es cierto que la Demandada estuviere incumpliendo la ley o el reglamento referido, por las razones que se exponen en las excepciones en este escrito, pero además por lo allí expresado, no es cierto que la Demandada haya actuado con culpa leve (ni grave) en razón a que siempre ha actuado de forma diligente. Tampoco es cierto que el Demandante haya pagado dicha suma de dinero, pues de los comprobantes de aportados con la demanda no puede verificarse dicho pago. Por lo demás, en este hecho se dejan apreciaciones jurídicas del Demandante que no corresponden a antecedente fáctico que merezca una respuesta distinta a la contenida en las excepciones aquí planteadas.

AL HECHO OCTAVO: no es cierto que el señor desde el año 2008 ha pagado cuotas de administración por la elemental razón de que ha sido propietario de los bienes inmuebles dentro del Edificio Santa Librada en fechas diversas, tal como se indica en la excepción tercera y la objeción al juramento estimatorio. Tampoco es cierto que la Demandada haya actuado con culpa leve, circunstancia que por demás es una apreciación jurídica del

Demandante y no un antecedente fáctico que merezca ser contestado. En lo que respecta a la propiedad de los parqueaderos dentro del Edificio, nos remitimos a lo expresado en la respuesta al hecho primera anterior, y en lo referente al pago de las cuotas de administración, reiteramos lo expresado en precedencia y en la excepción tercera y la objeción al juramento estimatorio

AL HECHO NOVENO: no es cierto que entre el Demandante y la Demandada se haya presentado “*constantes peleas*”, pues por el contrario ésta como administradora del Edificio Santa Librada ha dado un trato siempre respetuoso y cordial al Demandante en todo momento. Aunque las circunstancias de “sufrimiento” -*si es que a un sentimiento de congoja se refiere*-, el mismo no le puede constar a la Demandada porque no tiene un trato ni una relación personal con el Demandante que le permita verificar tal estado emocional, que de todas maneras resultaría absolutamente inverosímil y por lo mismo falso, dado que la sana crítica y las reglas de la experiencia impediría considerar como posible que alguien tenga un sufrimiento emocional por antecedentes jurídicos y económicos que motivan este proceso.

AL HECHO DÉCIMO: es cierto.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos de forma directa a la totalidad de las pretensiones de la demanda, las cuales no pueden ser concedidas a favor del demandante, por las razones que se expresan en las correspondientes excepciones de fondo que en el presente escrito formulamos y por las que halle la señora juez en el curso del proceso, donde se encuentra el sustento de esta oposición, por la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual de la Demandada, por la inexistencia de culpa leve y grave en su actuar como administradora, por la inexistencia de daño y ausencia de prueba del perjuicio, por ausencia de nexo causal debido al hecho del aquí Demandante, por cosa juzgada material y por prescripción.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A continuación presento ante la señora juez las excepciones de mérito en oposición a las pretensiones de la demanda, lo que realizo de la manera más sucinta y breve posible con el fin de dejar el planteamiento teórico y normativo en que se funda cada una, de tal manera que en las alegaciones finales después del debate probatorio que se surtirá, podremos complementar cada argumento defensivo que haya sido probado. El fundamento fáctico

de estas excepciones se encuentra en la contestación a los hechos de la demanda, en las pruebas aportadas y las que se practiquen en el curso del proceso.

PRIMERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRADORA DEMANDADA POR CUMPLIMIENTO DE LA LEY, EL REGLAMENTO Y SUS FUNCIONES

1. La responsabilidad civil extracontractual propuesta por el Demandante corresponde a aquella fundada en la culpa como elemento estructural, acompañada del daño y la causalidad entre ellos (art. 2341 del Código Civil).
2. De manera más especial, por efectos del inciso 2 del artículo 50 de la Ley 675 de 2001, esa responsabilidad del administrador de propiedad horizontal se configura, en principio, si se halla demostrado que su comportamiento ha sido doloso o culposo grave o levemente, junto con la presunción de la culpa leve que la misma norma trae para aquellos eventos de incumplimiento o extralimitación de funciones o violación a la ley o el reglamento.
3. Es entonces indispensable demostrar que el administrador, en efecto, ha burlado la ley o el reglamento para atribuir esa misma conducta como el hecho dañoso objeto de su responsabilidad. En sentido contrario, si ese mismo demuestra que su proceder no vulnera la ley o el reglamento, desaparece dicha presunción de culpa, y por contera la culpa misma. Dicho de otro modo: incumplir la ley o el reglamento genera presunción de culpa; por lo mismo, desvirtuar ese quebranto normativo descarta la responsabilidad.
4. Es propósito de esta excepción demostrar que el reproche del Demandante no es por sí mismo una violación sustancial de la ley o el reglamento; particularmente, que la decisión de cobrar las expensas de administración bajo la figura de la "ponderación", no es en sí mismo ninguna ilegalidad ni viola el reglamento.
5. Las siguientes son las razones de esta afirmación:
 - a. El modelo de la ponderación no es ajena al régimen de propiedad horizontal, según puede observarse en el artículo 27 de la misma Ley 675 de 2001 en lo relacionado para las copropiedades de naturaleza comercial:

"ARTÍCULO 27. Factores de cálculo en edificios o conjuntos de uso mixto y en los conjuntos comerciales. En los edificios o conjuntos de uso mixto y en los destinados a

comercio, los coeficientes de copropiedad se calculan de acuerdo con un valor inicial que represente una ponderación objetiva entre el área privada y la destinación y características de los mismos. Los reglamentos de propiedad horizontal deberán expresar en forma clara y precisa los criterios de ponderación para la determinación de los coeficientes de copropiedad.” (Resaldo fuera de texto)

- b. Con apoyo del señor **RAÚL PAYÁN VARGAS** de la firma **PAYÁN VARGAS GRUPO CONSULTOR**, la Copropiedad mediante Escritura Pública No. 2.504 del 7 de septiembre de 2017 en la Notaría Trece del Círculo de Cali modificó expresamente el 85 de su Reglamento (incluido el 14 y 19) con lo cual adoptó definitivamente el modelo de la ponderación para los coeficientes de participación y expensas comunes del Edificio. Por ello el Demandante no fija pretensiones de devolución de cuotas o expensas con posterioridad al 2017. Y es que su demanda con ello reconoce tácitamente como muy trascendente que la Copropiedad haya modificado expresamente 85 del Reglamento para “habilitar” la ponderación en el cobro de cuotas, tanto que pareciese que el Demandante está ahora de acuerdo y satisfecho con esa forma o modelo en la que se da el cobro de dicha participación común en los gastos. Claro, hay de por medio un hecho: para el Demandante la “formalidad” (solemnidad) de elevar a escritura pública y que la Asamblea de Copropietarios se haya referido expresamente al artículo 85 del Reglamento, zanja (según él) cualquier debate sobre la legalidad del modelo mismo, pues además el Demandante aprobó dicha reforma y la adopción del modelo de la ponderación. No obstante, descubierto ahora el Demandante en su verdadero sentir, podemos encontrar que ello es una visión plenamente errada porque corresponde a la lectura simplemente formalista y literal del Reglamento de la Copropiedad.
- c. Precisamente, antes de ser reformado expresamente el Reglamento, el modelo de ponderación sí era reglamentario, legal y válido para la Copropiedad, eso sí, si para llegar a esta conclusión se hiciera una lectura e interpretación armónica del Reglamento mismo, y no parcializada como lo hace el Demandante. Obsérvese las siguientes normas de dicho Reglamento antes de su parcial reforma, que se halla en el Escritura Pública No. 3.164 del 17 de agosto de 1989 de la Notaría Novena del Círculo de Cali:
- i. El artículo 14 establecía que “[c]ada propietario por el solo hecho de poseer una unidad en el Edificio, deberá contribuir al pago de las expensas comunes, ordinarias y extraordinarias... en proporción al coeficiente de copropiedad que le corresponda según este Reglamento, salvo distribución distinta acordada por la Asamblea General de Copropietarios en forma unánime”. (Resaltado es propio)

- ii. El artículo 54 sobre la **"facultad de interpretación"** del Reglamento, manifiesta que *"...[a]l Consejo de Administración se le faculta expresamente para resolver o interponer (interpretar) las presentes normas"*.
- iii. El artículo 57 fijó como **"decisiones en Asamblea"** aquellas referidas para adoptar los *"...gastos e inversiones para la respectiva vigencia y tomar en general todas las medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de las normas legales y de este Reglamento y aquellas que aseguren el interés común de los copropietarios"*. (Subrayas ajenas al texto)
- iv. El artículo 66, literal **h**, establece como **"funciones de la Asamblea"**, entre otras, la de *"[a]cordar las expensas comunes ordinarias y extraordinarias destinadas a la administración, mantenimiento, conservación y reparación de las áreas, bienes y servicios de uso común..."*.
- v. El artículo 69 estableció que *"[l]as decisiones adoptadas válidamente por la Asamblea General de Propietarios y el Consejo de Administración, obligan a todos los propietarios de unidades de dominio privado incluso a los ausentes o disidentes, al administrador y a los demás organismos asesores y ejecutores de las administración..."*.
- vi. El artículo 73, numeral 17, tiene como **"funciones del Consejo de Administración"** las de *"[p]resentar a la consideración de la Asamblea General del ejercicio y proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos de la Copropiedad"*.
- vii. El artículo 75, literal **d**, por su parte, establece como **"funciones del Administrador"** la de *"[c]obrar y recibir los aportes o cuotas ordinarias y extraordinarias aprobadas por la Asamblea General"*.
- viii. El aludido artículo 85 antes de ser reformado expresamente establecía que *"[e]l Consejo de Administración y el administrador serán responsables dentro de sus funciones, de la ejecución del presupuesto anual de ingresos y gastos decretados por la Asamblea General de propietarios..."*.
- d. Como se puede ver el reglamento, interpretado de manera sistemática y armónica, y ya no compartimentada, literal y sesgada, permite extraer que el modelo de ponderación, siempre y cuando se adopte por la Asamblea de Copropietarios de acuerdo con las mayorías, es plenamente legal y no vulnera



el orden público (como tampoco lo vulnera en la actualidad que se encuentra expresamente referido en una escritura pública).

- e. Entonces, las decisiones adoptadas por la Asamblea en 2008 y hasta la actualidad, incluso desde antes, orientadas a dividir el cobro en un 70% y 30% de los gastos entre los parqueaderos y locales comerciales, **no es una medida arbitraria ni ilegal**, precisamente porque fue tomada por los mismos dueños que encarnan dicha Asamblea (de Copropietarios).
 - f. Es que cada año en la Asamblea Ordinaria, el Consejo de Administración *-que no la administradora aquí demandada-* presentaba el proyecto de distribución de cuotas y adoptaba el modelo de ponderación (70% - 30%) porque su potestad de copropietarios así se lo permitía, de acuerdo con su propio criterio de conveniencia común para la Copropiedad.
6. Entonces, surge la cuestión: ¿por qué para el Demandante era ilegal el cobro de las expensas comunes bajo el modelo de ponderación cuando fue adoptado por la Asamblea entre 2008 y 2017, y ahora que esa misma Asamblea modificó expresamente el Reglamento, ya no lo es? La respuesta: porque el Demandante considera ~~erróneamente~~ que la reforma plasmada en una escritura pública hace la diferencia, y ello es completamente errado en el contexto del presente proceso.
7. Es tan cierto lo anterior *-para el Demandante, en realidad, el modelo de ponderación sí es legal y que la única diferencia es que en 2017 se haya reformado a través de escritura pública-*, que el mismo Demandante participó a través de apoderado en la Asamblea Ordinaria del 27 de marzo de 2017 y dio allí su aprobación para la adopción del modelo de ponderación, tal como de ello da cuenta el Acta No. 45 de dicha reunión de copropietarios.
8. La Copropiedad siempre ha actuado sustancialmente conforme la ley, antes y ahora después de dicha reforma expresa, porque en sus decisiones han respetado la convocatoria y las mayorías decisorias, y en lo que tiene que ver la adopción de dicho modelo de ponderación para el cobro de expensas, dicha determinación ha adoptada sido del más alto organismo de decisión que es la Asamblea de Copropietarios, que es el colectivo de dueños del mismo Edificio y a quienes incumbe cada una de sus decisiones económicas.
9. Debe resaltarse, además, que la Copropiedad, y la Demandada como administradora desde su nombramiento en noviembre de 2011, ha contado permanentemente con la asesoría profesional de orden jurídico, pues al

interior de su mismo Consejo de Administración hay abogados que sistemáticamente han expresado y ratificado a la administradora demandada que para la legalidad del cobro de las expensas comunes fijadas bajo el modelo de la ponderación, la única condición cumplida plenamente consistía en que fuera decidido por la Asamblea de Copropietarios.

10. Ese mismo concepto jurídico le fue dado por el experto en propiedad horizontal, el abogado **ÁLVARO HERNÁN PARRA GIRALDO**, quien después de hacerlo en diversas ocasiones de manera verbal, el día 16 de junio de 2017 extendió a la Demandada un **"concepto jurídico"** en el que se concluye lo siguiente, al auscultar sobre la obligatoriedad o necesidad de elevar a escritura pública las decisiones de la Asamblea que implicaran *-fácilmente-* la modificación al Reglamento de propiedad horizontal de la Copropiedad, como ocurriera con dicho modelo de ponderación para el cobro de expensas determinado por la Asamblea:

"a. Las decisiones de la Asamblea General son de obligatorio cumplimiento desde el mismo momento en que la asamblea toma la decisión.

b. Si la reforma al reglamento no conlleva el nacimiento, la modificación o extinción de derechos reales, no se requiere su inscripción en el registro de instrumentos públicos.

c. Al actual reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio Santa Librado se entienden incorporadas las normas de orden público contenidas en la Ley 675 de 2001."

11. Todo lo expresado sirve como fundamento para las siguientes conclusiones:

- a. Que la Demandada cumplió siempre las decisiones de la Asamblea.
- b. Que la Asamblea de Copropietarios tenía la facultad de adoptar el modelo de cobro de expensas por ponderación, realizando o no reformas expresas al artículo 85 de su Reglamento.
- c. Que el cobro de las mismas bajo ese modelo entre los años 2008 y 2017 no afectó sustancialmente los intereses de los copropietarios, pues finalmente estos fueron quienes adoptaron dicha decisión.
- d. Que la Copropiedad haya decidido entre los años 2008 y 2017 realizar el cobro bajo el modelo de la ponderación (70% - 30%), ello por sí mismo implicaba una modificación tácita del anterior artículo 85 del Reglamento de la Copropiedad.

- e. Que dichas sistemáticas modificaciones para su aplicación y ejecución no requieran más que el hecho de haber sido adoptadas por la Asamblea de Copropietarios (cumplimiento la convocatoria y mayorías exigidas), pues correspondía a una decisión oponible exclusivamente entre los copropietarios y además no alteraba ninguno de sus derechos reales sobre cada unidad privada, pues los coeficientes de propiedad han estado inalterados *-incluso después de la reforma expresa contenida en la Escritura Pública No. 2.504 del 7 de septiembre de 2017 en la Notaría Trece del Circulo de Cali-*

12. Tal como se demostrará en el curso del proceso y se ha dejado esbozado hasta ahora, la Demandada no ha cometido ninguna ilegalidad, porque a su turno la Copropiedad que administra ha adoptado las decisiones conforme la ley, y por lo mismo la presunción de culpa endilgada por el Demandante no reúne el presupuesto fundamental, cual es la de incumplir o extralimitar sus facultades legales o reglamentarias.

**SEGUNDA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR
AUSENCIA DE CULPA LEVE (Y GRAVE) DE LA DEMANDADA**

1. Tomando como presupuesto todo lo expresado en la excepción anterior, en ésta habremos de demostrar que la Demandada no ha actuado con culpa leve.
2. Este tipo de culpa a la que se refiere el artículo 50 de la Ley 675 de 2001, debe interpretarse conforme los rangos de culpa (contractual¹) contenidos en el artículo 63 del Código Civil, en el que establece:

"Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa."

¹ Aunque es impropio que la Ley 675 de 2001 haya hecho referencia a la culpa grave o leve, pues la doctrina y la jurisprudencia referida a la responsabilidad civil extracontractual ya ha decantado que dichos rangos (junto al de "levísima") resultan aplicables solamente en las relaciones contractuales, lo que respecto de los administradores tan solo podría predicarse, en gracia de discusión, en su condición de mandatarios de la copropiedad y su responsabilidad contractual con ésta, pero no en lo que atañe a los juicios de responsabilidad de ese mismo administrador en relación con los propietarios individualmente considerados (como es el presente caso) o de terceros ajenos a la copropiedad, frente a los cuales existe una relación eminentemente extracontractual.

58

3. En este juicio de responsabilidad extracontractual, entonces, habrá de determinarse si el comportamiento de la Demandada en su rol de administradora ha sido ordinariamente diligente y cuidadoso, pues el estándar de conducta a ella exigida no es la de un administrador extremadamente diligente, erudito, sabio o experto (culpa levisima). Ello es así, por dos razones:
 - a. Porque en el presente caso no existe incumplimiento de la ley o reglamento ni extralimitación de funciones de la Demandada, y por lo mismo no puede presumirse la culpa leve, como tampoco la culpa grave (ni ésta está probada).
 - b. Porque, precisamente por lo anterior, al Demandante le corresponde probar, como mínimo, que existió dicha culpa leve en el desempeño de la Demandada como administradora.
4. En contraste con la acusación del Demandante, la Demandada ha actuado diligentemente y en cumplimiento estricto de sus funciones frente al cobro de las expensas de la Copropiedad:
 - a. Siempre ha cumplido las decisiones de la Asamblea de Copropietarios, quienes han determinado que la forma en cómo cobrarse a sí mismos las cuotas de administración.
 - b. Desde noviembre de 2011, incluso antes, ha sido el Consejo de Administración quien ha presentado el presupuesto ante la Asamblea de Copropietarios para su aprobación, y nunca ha sido la Demandada.
 - c. Ha recibido opinión y orientación del Consejo² de Administración, siempre compuesto por abogados en ejercicio, incluso por juristas externos, frente a las decisiones que tienen que ver con las cuotas de administración, recibiendo la recomendación jurídica de que el modelo de ponderación adoptado sucesiva e históricamente por la Copropiedad *-incluso antes de su ingreso como administradora-* era plenamente legal por haber sido aprobado por la misma Asamblea de Copropietarios sin que la misma alterara algún derecho real de cada propietario individual.
 - d. Que prueba de que el modelo de la ponderación es una decisión aceptada por la Copropiedad, es que en la Asamblea Ordinaria del 27 de marzo de 2017 (Acta No. 45) el mismo Demandante aprobó expresamente su adaptación.

² Que precisamente por eso tiene ese término, pues ejerce una consejería para la administración de la copropiedad, sin perjuicio de las decisiones que le son exclusivas como órgano colegiado elegido por los dueños de la copropiedad en su Asamblea de Copropietarios.

- 159 ✓
- e. Que esa misma postura fue tomada por el copropietario Demandante desde la llegada de la Demandada como administradora en noviembre de 2011, pues aunque sí manifestaba su desacuerdo por la distribución del 70% - 30% mencionado en los espacios de deliberación, ya para el momento de la votación, según se pueden observar en las actas de las asambleas, el Demandante sólo expresó su voto negativo en una asamblea, pero además nunca impugnó oportunamente por vía judicial
 - f. las decisiones allí adoptadas (naturalmente, porque en la casi totalidad de esas asambleas el Demandante al final daba voto favorable, aunque hubiese expresado opiniones divergentes en los espacios de deliberación).
5. Tal como se demostrará en el curso del proceso, la Demandada ha actuado como lo haría un administrador ordinariamente diligente, pues cualquiera en sus mismas condiciones se comportaría en idénticas circunstancias.

TERCERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE DAÑO Y AUSENCIA DE PERJUICIOS PROBADOS

1. Como nos ha dejado ilustrado la jurisprudencia y doctrina, el daño es, en una brevisima definición, la lesión antijurídica a un derecho personal, cierto y actual que impide su disfrute y su goce o que lo limita injustificadamente. Por su parte, el perjuicio, dicho de forma concreta, es la consecuencia jurídica, económica o emocional que deviene de la agresión o el daño al derecho que se ostentaba y que se ve segado o limitado, y por tanto es ese efecto (jurídico, económico o emocional) por lo cual se procura sea reconocido por el causante del mismo dentro de la acción correspondiente.
2. Los perjuicios de tipo material, dinerario, pecuniario o patrimonial, dentro de las cuales se encuentran las tipologías de *daño emergente* y *lucro cesante* en los términos del artículo 1614 del Código Civil, corresponden a aquellos cuya indemnización se verá representada normalmente en dinero y su tasación obedece a valoraciones objetivas, siempre bajo la verificación de que sean ciertos³ y personales⁴.
3. En lo que corresponde a los perjuicios morales⁵, caracterizados por su altísima subjetividad, requieren de una demostración particular y sólo las pruebas acerca de las circunstancias psicológicas del damnificado pueden

³ Es decir, que no sean una especulación o remota posibilidad.

⁴ Que quien los reclama sea precisamente quien los ha padecido, es decir, es esa persona cuyo patrimonio se ha afectado.

⁵ Que son la congoja, el sufrimiento o depresión, entre otros sentimientos e impactos negativos internos.

160

conducir al otorgamiento de tal título indemnizatorio. En tanto que la ausencia de material probatorio al respecto, limita la posibilidad al juez de algún reconocimiento de reparación.

4. En el presente caso en la demanda se ha formulado peticiones indemnizatorias de sus supuestos perjuicios patrimoniales e inmateriales, pero sin apoyo en pruebas que acrediten en qué consisten, cuál es su magnitud, cómo han sido tasados o qué demostración objetiva existe de ellos. Aquí se dejan concretamente las razones con las que se fundamenta esta excepción:

- a. El demandante calcula los supuestos perjuicios desde el año 2008, partiendo de lo manifestado en el hecho 4 de su demanda, en la que aduce falazmente que es propietario desde esa fecha, cuando los certificados de tradición aportados a este proceso muestra claramente que no todos los parqueaderos de su propiedad habrían sido adquiridos en ese año y por tanto el cálculo de sus supuestos perjuicios es impreciso.

Obsérvese en el siguientes cuadro las fechas reales de la adquisición de sus parqueaderos:

PARQUEADEROS PROPIEDAD SR. GUSTAVO ARTEAGA	
No.	FECHA DE ADQUISICIÓN
625	abril 2008
659	febrero 2007
707	abril 2007
729	julio 2011
737	diciembre 2010
906	octubre 2010
909	diciembre 2006
922	septiembre 2006
927	julio 2008
929	febrero 2009
957	febrero 2009
958	febrero 2009
959	febrero 2009
968	sin dato ⁽⁶⁾

⁶ El Demandante no aporta prueba de su propiedad sobre este parqueadero.

- b. Aporta unas consignaciones bancarias, algunas ilegibles, con anotaciones y manuscritos indescifrables, que por supuesto no son documentos que provengan de la Demandada y por lo mismo ésta los desconoce (art. 272 CGP).
- c. En la declaración de parte rendida por el mismo Demandante dentro del proceso promovido por él contra el Edificio Santa Librada, seguido bajo la radicación 2016-00799 en el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali, cuyo video de la audiencia es aportado con la demanda, el mismo Demandante allí manifiesta que, por lo menos hasta ese momento (1 de marzo de 2017) se encontraba pagando la cuota de administración que él mismo consideraba adecuada y no la cobrada por el Edificio. Por tanto, si ello fuere cierto, los mismo se traduce en que las pretensiones de pago de los supuestos perjuicios patrimoniales corresponden a la “devolución” de cuotas de administración **pagadas**, pierden todo sustento, pues si el Demandante en realidad no las cancelado en verdad no existe un daño emergente pasado que pueda cobrar.
5. Así, en el evento en el que los daños y los perjuicios queden improbadados como hasta el momento lo están, solicito a la señora juez que al paso que declare probada esta excepción de fondo, se abstenga de declarar la responsabilidad de la Demandada y por ende excluida toda posibilidad de condena en su contra, toda vez que el daño hace parte estructural de la responsabilidad civil, pero que hallándose ausente, ésta deviene inexistente, lo que releva, además, de cualquier declaratoria de responsabilidad en abstracto.

CUARTA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL POR EL HECHO DEL DEMANDANTE (QUE SE DICE “VÍCTIMA”)

1. Coherente con las excepciones anteriores, teniendo en cuenta que el nexo de causalidad se rompe, además de la falta de prueba, porque exista demostrado un hecho externo: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y hecho de la víctima.
2. Particularmente, este último puede corresponder a un hecho culposos o no, exclusivo o no de participación causal de quien se dice víctima, como el aquí Demandante. En esos escenarios se debe analizar cada circunstancia especial para determinar hasta dónde fue el comportamiento del mismo reclamante el causante de su propio daño.

3. En concreto, tal como se buscará demostrar en el proceso y cuya defensa se deja desde ya planteada como excepción, el Demandante tuvo un comportamiento como copropietario del cual se puede derivar un reproche causante de lo que él mismo denomina su (propio) daño, por las siguientes razones:
- a. El Demandante nunca impugnó oportunamente por la vía judicial las decisiones de la Asamblea y de las que ahora pretende derivar responsabilidad a su favor.
 - b. El Demandante, en la fase de deliberación, hizo algunas manifestaciones de desacuerdo con el modelo de ponderación adoptado por la Copropiedad, pero con excepción de una sola reunión, al momento de la votación nunca expresó de manera categórica su voto negativo, por lo mismo que las actas de asambleas dan cuenta de su participación con voto positivo.
 - c. Tal como se expresara en los puntos 5.b., 6 y 7 de la excepción primera y 4.d. de la excepción segunda, el Demandante manifestó su voto favorable en la Asamblea Ordinaria del 27 de marzo de 2017 y dio allí su aprobación para la adopción del modelo de ponderación, tal como de ello da cuenta el Acta No. 45 de dicha reunión de copropietarios.

**QUINTA EXCEPCIÓN: COSA JUZGADA MATERIAL POR CONCILIACIÓN EN DERECHO DEL DEMANDANTE
CON LA COPROPIEDAD EDIFICIO SANTA LIBRADA - PH**

- 1. Con la presente excepción, que se expone de forma breve, queda presentado el presupuesto jurídico sobre el cual se formulará oportunamente las alegaciones y acompañaremos las pruebas para demostrar su fundamento.
- 2. La copropiedad Edificio Santa Librada - Propiedad Horizontal formuló demanda ejecutiva contra el aquí Demandante y que cursó en el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali bajo la radicación 2016-00491, con el propósito de cobrarle las cuotas de administración impagadas por lo parqueaderos de su propiedad.
- 3. En dicho proceso el aquí Demandante concilió en derecho las sumas cobradas por la Copropiedad y con ello aceptó como válidas dichas cuotas y la obligación de su pago.

4. En el curso del proceso habremos de demostrar la existencia de dicha conciliación y cómo ello tiene una repercusión en las pretensiones de la demanda.

SEXTA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

La prescripción es uno de los modos de extinguir las obligaciones y es una figura en virtud de la cual el paso del tiempo que la ley señale provoca que los derechos o las acciones se extingan por no haberse ejercido durante ese término legal.

Si en el decurso probatorio en el proceso se encontrarse cualquier fundamento fáctico que permita concluir sobre tal prescripción, todo lo cual presentaré en los respectivos alegatos de conclusión cotejándolo con los presupuestos jurídicos aplicables, y por tanto solicito a la señora así declararlo.

EXCEPCIONES DE FONDO GENÉRICAS Y OFICIOSAS

Solicito al señor juez decretar todas aquellas excepciones cuyo fundamento fáctico encuentre probado en el decurso probatorio de este proceso, en el cual la demandada que represento también habrán de señalar cuando así ocurra, o en las alegaciones de conclusión respectivas.

La anterior petición encuentra fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso al indicar que *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia..."*.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Como el Demandante efectuó una estimación de la cuantía de sus pretensiones de daño emergente consolidado, al realizarlo no dio cumplimiento al artículo 206 del Código General de Proceso en orden a estimar la cuantía *"razonadamente"* y *"discriminando cada uno de sus conceptos"*, por lo que teniendo en cuenta tal yerro en el juramento estimatorio, **OBJETO** el mismo y procedo a señalar el razonamiento en que fundo mi objeción:

169

1. En el cuadro consolidado de los supuestos perjuicios, contenido en la página 7 de la demanda, se indica que lo reclamado incluye el "pago de lo no debido desde 2008...", sin embargo, en la discriminación que de esas sumas totales se hace en el juramento estimatorio, se detallan exclusivamente desde el año 2011 y no desde aquel año 2008.
2. Adicionalmente, tal como se expresara en la excepción tercera, en la discriminación de los montos supuestamente pagados indebidamente por el Demandante, se yerra abiertamente en la fecha de adquisición de los inmuebles de su propiedad, pues los mismos son los que en este cuadro se detallan, y por tanto la liquidación se sustenta bajo un supuesto falaz, cual es el indicar unas fechas homólogas para todos los bienes inmuebles de propiedad, cuando las mismas pruebas aportadas con la demanda (certificados de tradición) dan cuenta de ello.

PARQUEADEROS PROPIEDAD SR. GUSTAVO ARTEAGA	
No.	FECHA DE ADQUISICIÓN
625	abril 2008
659	febrero 2007
707	abril 2007
729	julio 2011
737	diciembre 2010
906	octubre 2010
909	diciembre 2006
922	septiembre 2006
927	julio 2008
929	febrero 2009
957	febrero 2009
958	febrero 2009
959	febrero 2009
968	sin dato (*)

3. Los cálculos efectuados por el Demandante no tienen ningún apoyo en el coeficiente individual de propiedad que tiene cada inmueble.

⁷ El Demandante no aporta prueba de su propiedad sobre este parqueadero.

Adicionalmente a lo anterior, el razonamiento de esta objeción también se halla en las excepciones de mérito propuestas y sus fundamentos fácticos, a lo cual me remito como texto integrante de este acápite de objeción.

Por lo expresado, solicito al señor juez, atienda esta objeción para: i) no dar el valor probatorio a dicha estimación; y ii) aplique la sanción contenida en el artículo 206 del Código General del Proceso, modificada en algunos apartes por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014.

PRUEBAS

Dentro del presente proceso solicitamos decretar y practicar las siguientes pruebas con las cuales se pretenden demostrar los hechos y fundamentos de esta contestación de demanda y sus excepciones:

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

Solicito negar las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda, en tanto su petición no cumple cabalmente con lo indicado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

1. Copia de la Escritura Pública No. 3.164 del 17 de agosto de 1989 de la Notaría Novena del Circulo de Cali, correspondiente al Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio Santa Librada.
2. Copia del "Concepto jurídico" emitido a la Demandada el 16 de junio de 2017 por el abogado en propiedad horizontal **ÁLVARO HERNÁN PARRA GIRALDO**.
3. Copia de la Escritura Pública No. 2.504 del 7 de septiembre de 2017 en la Notaría Trece del Circulo de Cali, correspondiente a la modificación parcial del Reglamento Propiedad Horizontal del Edificio Santa Librada, que tiene incorporado el Acta No. 45 de Asamblea de Copropietarios.

PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS

Con el propósito de rebatir todos los hechos de la demanda y probar los que aquí se exponen y los que se debatan en el proceso, con fundamento en el artículo 208 y concordantes del Código General del Proceso, solicito a la señora juez decretar y recibir la declaración de las siguientes personas, al igual que realizar reconocimientos de documentos obrantes en el expediente previa su exhibición y aportar nuevos, a quienes también interrogaré,

para lo cual solicito su citación, así:

1. **EDWIN GUEVERA**, que puede ser ubicado en la Carrera 3 No. 11-32, of. 329, en la ciudad de Cali, o en la que corresponda para el momento de la práctica de esta prueba. El testigo podrá declarar sobre todo cuanto le conste acerca de lo debatido en este proceso, particularmente sobre las condiciones en que la Demandada ha efectuado la administración del Edificio Santa Librada, el desarrollo de las asambleas de copropietarios y reuniones del consejo de administración del Edificio que le consten y todo lo referido a las excepciones 1, 2, 4 y 5 de la Demandada. El testigo es actualmente y ha sido miembro del Consejo de Administración de la Copropiedad y además es abogado dedicado al Derecho civil y a la propiedad horizontal, por lo que por su especial condición y conocimiento podrá además emitir opiniones e ilustrar sobre las discusiones jurídicas que se han vivido al interior de la Copropiedad sobre el aspecto que motiva este proceso, de acuerdo con el inciso 3 del artículo 220 del Código General del Proceso.
2. **FLAVIO DELGADO RIVERA**, que puede ser ubicado en la Avenida 6 C N No. 35-95, apto. 1804, en la ciudad de Cali, o en la que corresponda para el momento de la práctica de esta prueba. El testigo podrá declarar sobre todo cuanto le conste acerca de lo debatido en este proceso, particularmente sobre las condiciones en que la Demandada ha efectuado la administración del Edificio Santa Librada, el desarrollo de las asambleas de copropietarios y reuniones del consejo de administración del Edificio que le consten y todo lo referido a las excepciones 1, 2, 4 y 5 de la Demandada. El testigo es actualmente y ha sido miembro del Consejo de Administración de la Copropiedad y además es abogado dedicado al Derecho civil y a la propiedad horizontal, por lo que por su especial condición y conocimiento podrá además emitir opiniones e ilustrar sobre las discusiones jurídicas que se han vivido al interior de la Copropiedad sobre el aspecto que motiva este proceso, de acuerdo con el inciso 3 del artículo 220 del Código General del Proceso.
3. **JORGE ALBERTO VALENCIA**, que puede ser ubicado en la Carrera 4 No. 13-35, en la ciudad de Cali, o en la que corresponda para el momento de la práctica de esta prueba. El testigo podrá declarar sobre todo cuanto le conste acerca de lo debatido en este proceso, particularmente sobre las condiciones en que la Demandada ha efectuado la administración del Edificio Santa Librada, el desarrollo de las asambleas de copropietarios y reuniones del consejo de administración del Edificio que le consten y todo lo referido a las excepciones 1, 2, 4 y 5 de la Demandada. El testigo es actualmente y ha sido miembro del Consejo de Administración de la Copropiedad y además es abogado dedicado al Derecho civil y a la propiedad horizontal, por lo que por su especial condición y conocimiento podrá además emitir opiniones e ilustrar sobre las discusiones jurídicas que

se han vivido al interior de la Copropiedad sobre el aspecto que motiva este proceso, de acuerdo con el inciso 3 del artículo 220 del Código General del Proceso.

4. **ÁLVARO HERNÁN PARRA GIRALDO**, que puede ser ubicado en la Carrera 5 No. 12-16, of. 404, en la ciudad de Cali, o en la que corresponda para el momento de la práctica de esta prueba. El testigo podrá declarar sobre todo cuanto le conste acerca de lo debatido en este proceso, particularmente sobre todo lo relacionado con el concepto jurídico por el rendido ante la Demandada el 16 de junio de 2017 y todas las consultas de tipo jurídico que la Demandada o el Edificio Santa Librada le hubiere realizada con anterioridad o posterioridad a dicho concepto. El testigo es abogado dedicado al Derecho civil y a la propiedad horizontal, por lo que por su especial condición y conocimiento podrá además emitir opiniones e ilustrar acerca de las discusiones jurídicas que resulten de importancia y que se viven en la comunidad jurídica especializada en la propiedad horizontal sobre el aspecto que motiva este proceso, así como los comportamientos comunes de los administradores frente a ello, de acuerdo con el inciso 3 del artículo 220 del Código General del Proceso.
5. **GUSTAVO MARTÍNEZ ROJAS**, que puede ser ubicado en la Carrera 4 No. 14-50, of. 801, en la ciudad de Cali, o en la que corresponda para el momento de la práctica de esta prueba. El testigo es abogado dedicado al Derecho civil y a la propiedad horizontal, por lo que por su especial condición y conocimiento podrá además emitir opiniones e ilustrar acerca de las discusiones jurídicas que resulten de importancia y que se viven en la comunidad jurídica especializada en la propiedad horizontal sobre el aspecto que motiva este proceso, así como los comportamientos comunes de los administradores frente a ello, de acuerdo con el inciso 3 del artículo 220 del Código General del Proceso.
6. **RAÚL PAYÁN VARGAS**, que puede ser ubicado en la Carrera 4 No. 13-35, en la ciudad de Cali, o en la que corresponda para el momento de la práctica de esta prueba. El testigo podrá declarar sobre todo cuanto le conste acerca de lo debatido en este proceso, particularmente sobre las condiciones en que la Demandada ha efectuado la administración del Edificio Santa Librada, el desarrollo de las asambleas de copropietarios y reuniones del consejo de administración del Edificio que le consten y todo lo referido a las excepciones 1, 2, 4 y 5 de la Demandada, así como todo los antecedentes relacionados con la Asamblea Ordinaria del 27 de marzo de 2017 donde se dio aprobación para la adopción del modelo de ponderación, como queda contenido en el Acta No. 45 que se aporta con este escrito, así como el contenido de la Escritura Pública No. 2.504 del 7 de septiembre de 2017 en la Notaría Trece del Círculo de Cali. El testigo es abogado dedicado al Derecho civil y a la propiedad horizontal, por lo que por su especial condición y conocimiento podrá además emitir opiniones e ilustrar acerca de las discusiones jurídicas que resulten de importancia y que se viven en la comunidad

jurídica especializada en la propiedad horizontal sobre el aspecto que motiva este proceso, así como los comportamientos comunes de los administradores frente a ello, de acuerdo con el inciso 3 del artículo 220 del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDANTE

Con el propósito de probar todos los hechos de esta contestación de demanda y los que se debatan en el proceso, con fundamento en el artículo 191 y 198 del Código General del Proceso, solicito al señor juez decretar y practicar interrogatorio de parte del demandante.

DECLARACIÓN E INTERROGATORIO DE LA DEMANDADA

Con la posibilidad legal para ello, solicitamos y ofrecemos la declaración de la señora **MARTHA ISMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA** en su condición de Demandada, en los términos del artículo 198 del Código General del Proceso, con el fin de que el suscrito apoderado pueda interrogarla y ella puedan brindar su declaración sobre todos los hechos relacionados con el proceso.

CONFESIÓN DEL DEMANDANTE -COMO SU PROPIO APODERADO-

Solicito al señor juez, en virtud de los artículos 165 y 193 del Código General del Proceso, tener como prueba cada una de las aseveraciones realizadas por el demandante como su propio apoderado judicial en su demanda inicial y subsanación, las cuales ya fueron incorporadas al proceso y que no le permiten su modificación.

DESCONOCIMIENTO DOCUMENTOS PRESENTADOS (ART. 272 C.G.P.)

En los términos del artículo 272 del Código General del Proceso, en momento oportuno para hacerlo, estando expresamente facultado para ello, manifiesto al señor juez que las demandadas que represento **DESCONOCEN** los siguientes documentos aportados por el Demandante y que en su demanda (pág. 9) detallo así:

1. *"Recibos de pago"*, en 23 folios.
2. *"Copia de la Formula (sic) TA-304 Neurocirugía Esterotactica (sic) del Centro Médico Imbanaco de fecha ocho (08) de noviembre de 2018"*.

Los motivos del desconocimiento de aquellos documentos son los siguientes, especificando con el mismo número anterior:

1. Porque son copias de comprobantes de consignación e impresiones digitales, varios ilegibles, que tienen múltiples manuscritos y que su ideología no puede descifrarse con su simple lectura.
2. Porque emana de una institución clínica y la Demandante no participó en su creación.

Por tanto, solicito que trasladado al Demandante este desconocimiento, se retire a dichos documentos cualquier eficacia probatoria.

ANEXOS

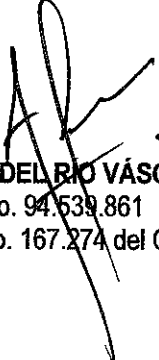
Acompaño con esta contestación los siguientes anexos:

1. Original del poder debidamente otorgado por la Demandada al suscrito, que ya obra en el expediente.
2. Los documentos relacionados en el acápite de *pruebas documentales aportadas.*

NOTIFICACIONES

- La Demandada podrán recibir notificaciones en la Carrera 4 No. 13-35 de la ciudad de Santiago de Cali.
- El suscrito apoderado podrá ser notificado en la Calle 1 No. 4-38 de la ciudad de Santiago de Cali. Celular: 3136930277. Correo electrónico alan@delriovasquez.com
- El Demandante podrá recibir notificaciones en la dirección indicada por éste en la demanda.

Con toda atención,


ALAN DEL RÍO VÁSQUEZ
C.C. No. 94.539.861
T.P. No. 167.274 del C.S.J.

RECIBIDO

FECHA: 09 JUL 2019
HORA: 11:51 AM
FIRMA: [Firma]

Señor

JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE REPONSABILIDAD CIVIL del señor
GUSTAVO ARTEAGA en contra de MARTHA ISMAILIA
RODRÍGUEZ ABADÍA.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA.

Rad. 76001400303420180086500

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JESÚS ANTONIO VARGAS REY, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.143.833.305 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 243.172 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones en la Avenida 6 A bis No. 35-100, en la oficina 212 del Edificio Centro Empresarial Chipichape, ubicado en la ciudad de Cali, obrando en este acto como Apoderado especial sustituto de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, sociedad legalmente constituida, tal y como se acreditó con el poder y el Certificado de existencia y representación legal de la compañía que ya obra en el expediente, que además de se encuentra identificada con el NIT 860.524.6545-6, comedidamente manifiesto que encontrándome dentro del término legal, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA formulada por el señor GUSTAVO ARTEAGA en contra de MARTHA ISMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA y así mismo a CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ésta última, le formuló a mi representada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA., así como de la subsanación realizada por la llamante en garantía, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al Hecho "1": A mi representada no le consta de manera directa lo indicado en este hecho, toda vez que su objeto social consiste en la venta y comercialización de seguros, y por lo tanto le resulta ajena la relación jurídica que el señor GUSTAVO ARTEAGA tiene con los 15 bienes inmuebles de los cuales dice ser propietario. Ahora bien, resulta necesario indicar que obran en el expediente algunos certificados de tradición y libertad expedidos

- De lo anteriormente transcrito, se evidencia que quienes se encuentran encargados de la administración de la propiedad horizontal Centro Comercial y Parqueaderos "Santa Librada", son además del gerente, que en este caso se asimila al cargo de representante legal, la Asamblea General de Copropietarios, el Revisor Fiscal, y el Consejo de Administración, que es ésta última entidad, la que se encuentra encargada entre otras, de presentar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos de la propiedad en la Asamblea General de Copropietarios.
- En este sentido, y atendiendo a las manifestaciones expuestas en este hecho número 2, debe tenerse en cuenta que no solo la señora MARTHA ISLMAILÍA RODRÍGUEZ ABADÍA tiene la calidad de administradora de la propiedad horizontal del Centro Comercial y Parqueaderos "Santa Librada", sino que también lo son los demás agentes descritos en el artículo 53 del reglamento de copropiedad citado en líneas anteriores. Por lo que cualquier deducción o injerencia que quiera señalar la parte actora, debe estar plenamente probado y debe ceñirse a las normas que regulan el presente asunto.

Frente al Hecho "3": A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho por ser una afirmación que escapa totalmente a su conocimiento directo. Sin embargo y como se señalaba en contestación al hecho "2" de este escrito, de la lectura de las piezas documentales obrantes en el expediente, se observa que del documento copia de la Escritura Pública No. 3.164 que se titula como "*Reforma al Reglamento de Propiedad del Centro Comercial y Parqueaderos "Santa Librada"*" se observa que no es solo la señora Rodríguez Abadía quien funge como administradora de la copropiedad del Edificio Santa Librada, sino que también lo son los otros órganos descritos en el artículo 53 del citado reglamento de la copropiedad.

Ahora bien, resulta igualmente oportuno aclarar en este punto, de cara a la manifestación que la actora realiza relacionada con la ejecución del presupuesto, que reza en los artículos 74, 75 y 85 de dicho reglamento la siguiente instrucción para quien ejerza el cargo de administrador o administradora:

"ARTÍCULO 74.- DEL ADMINISTRADOR. EL ADMINISTRADOR NOMBRADO EN DEBIDA FORMA TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA, EN RELACIÓN CON LOS BIENES Y SERVICIOS DE DOMINIO O USO COMUNES.

ARTÍCULO 75.- FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR. SIN PERJUICIO DE LAS FUNCIONES GENERALES NI DE LAS QUE SOBRE EL PARTICULAR DISPONGA (SIC) LAS LEYES, DECRETOS, Y EL PRESENTE REGLAMENTO O SUS REFORMAS, EL ADMINISTRADOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: a) PREPARAR CON DEBIDA ANTELACIÓN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS, GASTOS O INVERSIONES, DE LA CORRESPONDIENTE VIGENCIA, PRESENTARLO PARA LA APROBACIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL Y AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y PROCEDER A SU DEBIDA EJECUCIÓN. (...) e) PRESENTAR UN INFORME ANUAL A LA ASAMBLEA GENERAL Y AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SOBRE SUS ACTIVIDADES, EL

Frente al hecho "4": Este hecho no le consta a la mi representada por escapar a su conocimiento directo, sin embargo, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, en ejercicio de su derecho de defensa sobre cada uno de los hechos presentes en esta demanda, tiene las siguientes apreciaciones, de conformidad con la información que reposa en el plenario:

- El señor Arteaga impetra la acción de responsabilidad civil en contra de la señora Rodríguez Abadía como administradora de la copropiedad del Edificio Santa Librada, describiendo como hechos que integran el presente litigio, aquellos sucedidos desde el año 2008, situación que para éste apoderado resulta de total extrañeza y **configura de manera inexorable la falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora Rodríguez en este proceso,** si se tiene en cuenta que solo fue hasta el año 2011 que la citada señora Rodríguez empezó a ejercer sus funciones como administradora del Centro Comercial y Parquaderos "Santa Librada", y que bajo esta circunstancia cualquier decisión que se hubiere tomado relacionada con el cobro de expensas comunes, le compitió única y exclusivamente a los órganos de administración y por supuesto a sus miembros, quienes para la fecha del año 2008 se encontraban ostentado tales calidades gerenciales de dicha propiedad horizontal.
- Sin perjuicio de lo expuesto, resalto que aun así, si observamos el acápite de pruebas aportado por la misma demandante, se concluye que no obra ningún soporte que tenga como fecha el año 2008 y mucho menos que evidencie las presuntas reclamaciones o quejas del señor Arteaga, por lo que su dicho estaría llamado a no prosperar si se tiene en cuenta el desacato que la demandante realiza sobre su carga probatoria. Por este motivo, procedo a mostrar el listado de documentos solicitados como medios de prueba en el escrito de la demanda:

los cobros relacionados con la administración de la Propiedad Horizontal en estricto sentido no le compete a la administradora Rodríguez, sino que es la Asamblea General de Copropietarios quien toma las decisiones y entre otras, es el órgano de admisión al cual el señor Arteaga hace parte, por lo que es a dicha entidad a quien se le deberían formular los reproches que ahora con extraña razón, el demandante dirige a la señora MARTHA RODRÍGUEZ ABADÍA.

Frente al hecho "6": A mi representada no le consta que haya sido la ocurrencia del anterior hecho, que *"el día 24 del mes de noviembre del año 2016, (que) se presentó demanda de Controversias de Propiedad Horizontal, ante el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Santiago de Cali, con el fin de que se declarara que se estaba incumpliendo la ley y en el reglamento de propiedad horizontal, contra del Edificio Santa Librada, y mediante sentencia del primero (1) de marzo del año 2017, se otorgó la razón a mi prohijado..."*, toda vez que escapa a su conocimiento directo. Ahora bien, se observa en el expediente, copia de un acta de audiencia en la que se ordena en efecto lo que a continuación se cita:

SENTENCIA

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de legitimación en la causa por pasiva así como, la aceptación tácita del valor de las cuotas, la falta de estimación y prueba del valor del reintegro de las cuotas de administración, la incongruencia de las pretensiones y la legalidad de la fijación de las cuotas de administración.

Y se declara probada la excepción de improcedencia y caducidad de la acción de impugnación de actos de asamblea.

SEGUNDO: Acceder a las pretensiones primera y tercera de la demanda, esto es, ORDENANDO al Edificio Santa Librada Propiedad Horizontal, que en la asamblea de copropietarios a realizarse el día 27 de marzo del año 2017, o en caso tal de que se llegare a modificar esa fecha, el día que se realizara, aplicar para el cobro de cuotas de administración, el art. 85 del reglamento de Propiedad Horizontal del año 1989, vigente hasta el momento, ello, hasta que se realice la reforma al reglamento de propiedad horizontal de conformidad con la mayoría calificada de que habla el mismo y de conformidad con la Ley 675 del año 2001.

TERCERO: Se compulsan las copias de esta actuación a la Secretaría de Gobierno para que investigue e imponga las sanciones pertinentes al Edificio Santa Librada Propiedad Horizontal por no haber realizado la reforma del reglamento de propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675.

Sin embargo, de tal orden no se infiere que la señora MARTHA ISMAILÍA RODRÍGUEZ ABADÍA estuviere incumpliendo algunas de sus funciones, o bien de tales órdenes tampoco se aprecia que la estuvieran conminando a realizar o cumplir con alguna obligación, ya que el Juzgado de conocimiento ordenó específicamente a la Propiedad Horizontal a la Asamblea de copropietarios dar aplicación al artículo 85 del Reglamento de la Propiedad Horizontal, hasta tanto no se hiciera reforma del mismo, situación entonces que esclarece con vehemencia que ésta sentencia no tendría porqué entenderse como un precedente o indicio en contra de las actuaciones emanadas por la señora Rodríguez.

- 29
- Por último, y en cualquiera de los casos, debe la parte actora acreditar todos y cada unos de esos supuestos pagos en los que injustificadamente ha incurrido y a los que supuestamente no se encontraba obligado a pagar.

Frente al hecho "8": A mi representada no le consta de manera directa que esta manifestación haya ocurrido, no obstante, en consonancia con lo dicho, no parece cierto lo indicado por la demandante en este hecho "8", ya que se observan las siguientes consideraciones:

- La señora MARTHA ISMAILÍA RODRÍGUEZ ABADÍA, de conformidad con la copia expedida por el Secretario de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali, fue inscrita como Administradora y Representante legal de la Copropiedad del Edificio Santa Librada desde el 16 de noviembre de 2011, por lo que, bajo este entendido, no podría ser posible, o siquiera ser señalada como cierta, la manifestación que el señor Aretaga realiza en este hecho, cuando indica que es desde el 2008 hasta la fecha de presentación de este escrito, que ha pagado por la culpa leve de la señora Rodríguez, la cifra de \$24.630.000., pues es a todas luces claro, que la señora funge como administradora desde el 2011, y que bajo ningún escenario le podrían ser imputable hechos en los cuales no ha tenido injerencia alguna.
- No se encuentra acreditado en este proceso ni en ninguno otro, que la señora Rodríguez haya actuado en contravención de las funciones propias de su cargo, descritas en el artículo 75 del Reglamento de Copropiedad, como en el artículo 50 y sub siguientes de la Ley 675 de 2001, y que contrario a lo que pretende endilgar la actora en este caso, la señora Rodríguez ha dado aplicación y ejecutado las órdenes que la Asamblea de Copropietarios ha señalado cada vez que sesiona y discute los distintos asuntos relacionados con la administración de los recursos de la Propiedad Horizontal.
- De la orden proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, no se infiere que la señora MARTHA ISMAILÍA RODRÍGUEZ ABADÍA estuviere incumpliendo algunas de sus funciones, o bien de tales órdenes tampoco se aprecia que la estuvieran conminando a realizar o cumplir con alguna obligación, ya que el Juzgado de conocimiento ordenó específicamente a la Propiedad Horizontal a la Asamblea de copropietarios dar aplicación al artículo 85 del Reglamento de la Propiedad Horizontal, hasta tanto no se hiciera reforma del mismo, situación entonces que esclarece con vehemencia que ésta sentencia no tendría porqué entenderse como un precedente o indicio en contra de las actuaciones emanadas por la señora Rodríguez.
- Por último, y en cualquiera de los casos, debe la parte actora acreditar todos y cada unos de esos supuestos pagos en los que injustificadamente ha incurrido y a los que supuestamente no se encontraba obligado a pagar.

De igual forma, la Corte se ha pronunciado respecto de su naturaleza jurídica, indicando que el juramento estimatorio, tiene como finalidad dimensionar de manera clara la reclamación que el demandante hace en su escrito demandatorio, de allí a que sea de suma importancia que lo solicitado tenga su respectivo fundamento, pues solo así es que la contraparte, puede entender el alcance de las obligaciones que se le pretenden endilgar.³

Ahora bien, respecto de lo que implica esta carga procesal que tiene por ley el demandante al presentar su demanda, es igualmente importante tener en cuenta lo que la misma corporación en el análisis del artículo 206 del C.G del P., precisó:⁴

- Formular unas pretensiones sobre un juramento estimatorio serio y con sustentos probatorios, permite que entre las partes se dé un verdadero derecho de contradicción. C – 472 de 1995.
- Es procedente desestimar la presentación de pretensiones sobre estimadas o temerarias resulta acorde con el ordenamiento constitucional, pues así se garantiza materialmente el principio de buena fe, y se evita anular los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso.
- Por lo que, no se trata de hacer prevalecer el derecho formal sobre el sustancial, pues no se busca la realización de un juramento estimatorio con una determinación definitiva de lo reclamado, sino que en todos los casos, se persigue que se pueda generar un debate al interior del proceso que le permita al juez llevar a cabo una adecuada valoración de las pruebas y que con ellas pueda llegar a la verdad verdadera y no formal dentro del proceso.

En ese sentido, y teniendo en cuenta las consideraciones esgrimidas, es importante indicar que de la redacción inicial del acápite denominado “*JURAMENTO ESTIMATORIO*” se señala lo siguiente:

La demandada tasó por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, la suma total de **VEINTICUATRO MILLONES SEICIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$24.630.000)**, los cuales discriminó en la siguiente forma:

PARA EL 2011:

Mes	Cuota de Ley	Cuota Pagada	Diferencia
AÑO 2011			
Enero	\$23.000	\$38.000	\$15.000
Febrero	\$23.000	\$38.000	\$15.000

³ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-472 del diez y nueve (19) octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995). 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-279 del Magistrado Sustanciador: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub del 15 de mayo de dos mil trece (2013)

PARA EL 2014:

Mes	Cuota de Ley	Cuota Pagada	Diferencia
AÑO 2014			
Enero	\$26.000	\$42.000	\$16.000
Febrero	\$26.000	\$42.000	\$16.000
Marzo	\$26.000	\$42.000	\$16.000
Abril	\$26.000	\$42.000	\$16.000
Mayo	\$26.000	\$42.000	\$16.000
Junio	\$26.000	\$42.000	\$16.000
Julio	\$26.000	\$42.000	\$16.000
Agosto	\$26.000	\$42.000	\$16.000
Septiembre	\$26.000	\$42.000	\$16.000
Octubre	\$26.000	\$42.000	\$16.000
Noviembre	\$26.000	\$42.000	\$16.000
Diciembre	\$26.000	\$42.000	\$16.000
TOTAL AÑO 2014		\$192.000	

PARA EL 2015:

Mes	Cuota de Ley	Cuota Pagada	Diferencia
AÑO 2015			
Enero	\$29.000	\$44.000	\$15.000
Febrero	\$29.000	\$44.000	\$15.000
Marzo	\$29.000	\$44.000	\$15.000
Abril	\$29.000	\$44.000	\$15.000
Mayo	\$29.000	\$44.000	\$15.000
Junio	\$29.000	\$44.000	\$15.000
Julio	\$29.000	\$44.000	\$15.000
Agosto	\$29.000	\$44.000	\$15.000
Septiembre	\$29.000	\$44.000	\$15.000
Octubre	\$29.000	\$44.000	\$15.000
Noviembre	\$29.000	\$44.000	\$15.000
Diciembre	\$29.000	\$44.000	\$15.000
TOTAL AÑO 2015		\$180.000	

PARA EL 2016:

Mes	Cuota de Ley	Cuota Pagada	Diferencia
AÑO 2016			
Enero	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Febrero	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Marzo	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Abril	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Mayo	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Junio	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Julio	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Agosto	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Septiembre	\$30.000	\$46.000	\$16.000

27

administración de la Propiedad Horizontal del Edificio Santa Librada, sino que fue en conjunto toda la Asamblea de Copropietarios, que año a año votó deliberadamente para su determinación, además que del análisis de la documentación allegada al expediente, no se evidencia más que las buenas gestiones realizadas por la señora Rodríguez desde que inició como administradora.

- Ahora bien, sin que por esto se entienda aceptación de responsabilidad alguna, los perjuicios solicitados en esta demanda, datan desde el año 2008, época en la cual, la señora Rodríguez no fungía como administradora de la Propiedad Horizontal del Edificio Santa Librada, si se tiene en cuenta la expresión del hecho "2" del escrito de la demanda y de los demás soportes documentales que obran en el expediente, por lo que ni siquiera en el evento en que se declarara algún tipo de obligación indemnizatoria, la demandada no estaría obligada a realizar pago alguno, ya que fue apenas hasta el 16 de noviembre de 2011 que inició sus labores como representante legal y administradora del Centro Comercial y Parquaderos "Santa Librada".
- Al igual que lo señaló la demandada en su escrito de contestación, no todos los parquaderos que hoy en día se encuentran aparentemente en titularidad del demandante, lo son desde la fecha en que se encuentra solicitando el reintegro de los supuestos dineros, ya que en los mismos certificados de tradición y libertad, (aclaro solo en alguno de éstos, ya que todos no se encuentran anexados) figura que las tradiciones de dichos inmuebles se han dado en distintas fechas que comprenden los años de 2008, 2009, 2010, 2011, razón suficiente para desestimar la solicitud indemnizatoria aquí arribada ya que no en todos los casos, el cálculo de las cuotas pagadas obedece a todos los años que de manera general se han señalado en cada uno de los cuadros anteriormente replicados.
- De igual manera, vale resaltar, que como supuesto soporte de los pagos realizados, la demandante agrega junto con su escrito de demanda diversos documentos que da cuenta de algunos pagos, pero que no fundamentan el origen o destino al cual se dirigen, hay de hecho, algunos documentos que son ilegibles y muchos de éstos tienen tachones, y no dan a entender un significado concreto de lo que quieren expresar, por lo que de cara a las solicitudes que aquí se esgrimen, deben tenerse por desestimadas y desacreditadas, ya que no existe constancia de los pagos realizados, como tampoco de su cuantía.

Frente a lo anterior, resulta relevante citar lo que la tratadista, la Dra. María Cristina Isaza Posse ha señalado acerca de la prueba de los perjuicios patrimoniales así:

33/

sentencia no tendría porqué entenderse como un precedente o indicio en contra de las actuaciones emanadas por la señora Rodríguez.

Por último, y en cualquiera de los casos, debe la parte actora acreditar todos y cada unos de esos supuestos pagos en los que injustificadamente ha incurrido y a los que supuestamente no se encontraba obligado a pagar

A continuación, procederé a pronunciarme sobre cada una de las pretensiones de la demanda:

Frente a la pretensión "1": Me opongo a la prosperidad de esta pretensión DECLARATIVA, toda vez que no se acreditó responsabilidad civil a cargo de la señora Rodríguez Abadía, ya que la actora no acreditó con ningún argumento legal y/o fáctico las presuntas fallas cometidas por la administradora de la Copropiedad del Edificio Santa Librada. Por este motivo y con el fin de aclarar las razones por las que ésta pretensión debe desestimarse pongo de presente lo siguiente:

- El señor Arteaga impetra la acción de responsabilidad civil en contra de la señora Rodríguez Abadía como administradora de la copropiedad del Edificio Santa Librada, describiendo como hechos que integran el presente litigio, aquellos sucedidos desde el año 2008, situación que para éste apoderado resulta de total extrañeza y configura de manera inexorable la falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora Rodríguez en este proceso, si se tiene en cuenta que solo fue hasta el año 2011 que la citada señora Rodríguez empezó a ejercer sus funciones como administradora del Centro Comercial y Parquaderos "Santa Librada", y que bajo esta circunstancia cualquier decisión que se hubiere tomado relacionada con el cobro de expensas comunes, le compitió única y exclusivamente a los órganos de administración y por supuesto a sus miembros, quienes para la fecha del año 2008 se encontraban ostentado tales calidades gerenciales de dicha propiedad horizontal.
- La señora MARTHA ISMAILÍA RODRÍGUEZ ABADÍA, de conformidad con la copia expedida por el Secretario de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali, fue inscrita como Administradora y Representante legal de la Copropiedad del Edificio Santa Librada desde el 16 de noviembre de 2011, por lo que, bajo este entendido, no podría ser posible, o siquiera ser señalada como cierta, la manifestación que el señor Aretaga realiza en este hecho, cuando indica que es desde el 2008 hasta la fecha de presentación de este escrito, que ha pagado por la culpa leve de la señora Rodríguez, la cifra de \$24.630.000., pues es a todas luces claro, que la señora funge como administradora desde el 2011, y que bajo ningún escenario le podrían ser imputable hechos en los cuales no ha tenido injerencia alguna.

38

2011 que inició sus labores como representante legal y administradora del Centro Comercial y Parquaderos "Santa Librada".

Sin perjuicio de lo expuesto, se observa que en el acápite del Juramento Estimatorio la demandada tasó por concepto de daño emergente, la suma total de **VEINTICUATRO MILLONES SEICIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$24.630.000)**, los cuales discriminó en la siguiente forma:

PARA EL 2011:

Mes	Cuota de Ley	Cuota Pagada	Diferencia
AÑO 2011			
Enero	\$23.000	\$38.000	\$15.000
Febrero	\$23.000	\$38.000	\$15.000
Marzo	\$23.000	\$38.000	\$15.000
Abril	\$23.000	\$38.000	\$15.000
Mayo	\$23.000	\$38.000	\$15.000
Junio	\$23.000	\$38.000	\$15.000
Julio	\$23.000	\$38.000	\$15.000
Agosto	\$23.000	\$38.000	\$15.000
Septiembre	\$23.000	\$38.000	\$15.000
Octubre	\$23.000	\$38.000	\$15.000
Noviembre	\$23.000	\$38.000	\$15.000
Diciembre	\$23.000	\$38.000	\$15.000
TOTAL AÑO 2011		\$180.0000	

PARA EL 2012:

Mes	Cuota de Ley	Cuota Pagada	Diferencia
AÑO 2012			
Enero	\$23.000	\$40.000	\$17.000
Febrero	\$23.000	\$40.000	\$17.000
Marzo	\$23.000	\$40.000	\$17.000
Abril	\$23.000	\$40.000	\$17.000
Mayo	\$23.000	\$40.000	\$17.000
Junio	\$23.000	\$40.000	\$17.000
Julio	\$23.000	\$40.000	\$17.000
Agosto	\$23.000	\$40.000	\$17.000
Septiembre	\$23.000	\$40.000	\$17.000
Octubre	\$23.000	\$40.000	\$17.000
Noviembre	\$23.000	\$40.000	\$17.000
Diciembre	\$23.000	\$40.000	\$17.000
TOTAL AÑO 2012		\$204.000	

PARA EL 2013

Mes	Cuota de Ley	Cuota Pagada	Diferencia
AÑO 2013			

35

TOTAL AÑO 2015	\$180.000
-----------------------	------------------

PARA EL 2016:

Mes	Cuota de Ley	Cuota Pagada	Diferencia
AÑO 2016			
Enero	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Febrero	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Marzo	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Abril	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Mayo	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Junio	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Julio	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Agosto	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Septiembre	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Octubre	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Noviembre	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Diciembre	\$30.000	\$46.000	\$16.000
TOTAL AÑO 2016		\$192.000	

PARA EL 2017:

Mes	Cuota de Ley	Cuota Pagada	Diferencia
AÑO 2017			
Enero	\$33.000	\$49.000	\$16.000
Febrero	\$33.000	\$49.000	\$16.000
Marzo	\$33.000	\$49.000	\$16.000
Abril	\$33.000	\$33.000	\$0
Mayo	\$33.000	\$33.000	\$0
Junio	\$33.000	\$33.000	\$0
Julio	\$33.000	\$52.000	\$19.000
Agosto	\$33.000	\$52.000	\$19.000
Septiembre	\$33.000	\$52.000	\$19.000
Octubre	\$33.000	\$52.000	\$19.000
TOTAL AÑO 2017		\$124.000	

TOTAL PAGO DE NO DEBIDO POR CADA PARQUEADERO: \$1.642.000

PARQUEADEROS EN PROPIEDAD	PAGOS DE LOS NO DEBIDO DESDE ENERO DE 2008 A OCTUBRE DE 2017
Garaje No. 625 M.I 370.56071	\$1.642.000
Garaje No. 659 M.I 370.560105	\$1.642.000
Garaje No. 707 M.I 370.56121	\$1.642.000
Garaje No. 729 M.I 370.56143	\$1.642.000
Garaje No. 737 M.I 370.56141	\$1.642.000
Garaje No. 906 M.I 370.56256	\$1.642.000
Garaje No. 907 M.I 370.56257	\$1.642.000
Garaje No. 909 M.I 370.56259	\$1.642.000

76

*"Dicho de otro modo, la equidad como principio inspirador del reconocimiento de los daños podría acudir como ultima ratio, a salvar las situaciones de casi imposibilidad probatoria, pero no es la equidad el sustituto de las pruebas llamadas a acreditar objetivamente el quantum del perjuicio"*⁶

Respecto de los daños morales solicitados por el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000) por el sufrimiento y congoja que ha padecido presuntamente el señor GUSTAVO ARTEAGA, resulta necesario indicar que el señor Juez en este caso deberá observar el cumplimiento de lo que precisado la jurisprudencia en el presente caso, pues si bien la Corte Suprema de Justicia ha indicado que para la tasación de perjuicios morales no existe un medio probatorio específico, el o los interesados deben lograr acreditarlo de la manera más clara, para que sea el juez quien posteriormente con su facultad de *arbitrium judicis* pueda declarar su existencia y consecuentemente su monto.⁷

Por lo anterior, es importante citar lo precisado por el Consejo de Estado en relación con este tema, que es aplicable tanto en la jurisdicción civil como contencioso administrativa:⁸

"... la jurisprudencia de la Sección Tercera señaló que la valoración de la gravedad o levedad de la lesión es el referente que permite ubicar el quantum indemnizatorio que le corresponde a quien alegue el perjuicio moral, dentro de los parámetros establecidos en la sentencia de unificación⁹. Además, de manera reiterada, ha sostenido que esa cuantificación debe ser definida en cada caso por el juez, en proporción al daño sufrido, a las circunstancias particulares de las causas y consecuencias de la lesión y según lo que se pruebe en el proceso.

(...) Vale la pena anotar que con respecto a la valoración probatoria, la Sentencia de 10 de agosto de 2016 referida al Expediente 37040 advirtió que a pesar de que no obre prueba de la incapacidad médico-legal o del porcentaje de pérdida de capacidad laboral causado por la lesión, "aquellas no constituyen una tarifa legal para acreditar la magnitud de la lesión, por lo que, ante su ausencia, deberá tenerse en cuenta cualquier otro medio probatorio que permita determinar la gravedad o levedad del daño".

Frente a la pretensión TERCERA: Me opongo igualmente a la prosperidad de esta pretensión CONDENATORIA en la medida en que no puede existir una condena que atienda los principios de reparación integral y equidad, y a los criterios técnicos actuariales, cuando la responsabilidad civil que se pretende atribuir en el presente caso no se encuentra acreditada por parte del demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

⁶

⁷ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-671 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido. Bogotá, D. C.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias Exp. 27771 de 2014, Exp. 33465 de 2015, Exp. 45513 de 2015, Exp. 37994 de 2016 y Exp. 40098 de 2017.

⁹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-671 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

9/

"Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante (...) ¹¹" (subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otra oportunidad, esa corporación afirmó que:

"(...) la legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...) ¹²".

Es más, en el mismo sentido que el Consejo de Estado, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de las mismas con el interés sustancial que se discute en el proceso. Al respecto, el tenor literal de la sentencia expuso:

"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo." (subrayado y negrilla fuera del texto original) ¹³

Con todo, se puede concluir que, si no existe una relación de la parte demandante con los hechos de la demanda, no habrá legitimación en la causa y el juzgador no podrá proferir una sentencia que acceda a las pretensiones. Ahora bien, para demostrar la falta absoluta de legitimación en la causa por pasiva a la señora Rodríguez Abadía, procedo a indicar lo siguiente:

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

¹² Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 20 de septiembre 2001 C.P María Elena Giraldo, Rad: 10973

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Rentería.

30/

DE SUS FUNCIONES, DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y GASTOS DECRETADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS Y SU EJERCICIO SOMETERÁ A LOS PROCEDIMIENTOS CONTABLES DE QUE TRATA EL PRESENTE REGLAMENTO. (...). (Subrayado y Negrita, fuera del texto original)

Sobre ésta particular transcripción podría deducirse que aunque el administrador o administradora está encargado de la ejecución presupuestal de la copropiedad, ésta función se encuentra atada a lo que la Asamblea General y Consejo de Administración avalen en sus respectivas reuniones y que es finalmente la Asamblea General de los Copropietarios quien decreta el presupuesto anual de la Propiedad Horizontal, y que son el Administrador o Administradora junto con el Consejo de Administración quienes lo ejecutan de manera concomitante. Razón primera, que nos explica son suficiente evidencia que no es la administradora la encargada de determinar el cobro de los emolumentos provenientes de la administración o del presupuesto anual de la copropiedad.

- Por último y con el fin de evidenciar que la determinación de las cuotas de la administración no le compete a la señora Rodríguez Abadía, procedo a citar el documento que la misma demandante ha agregado junto con su escrito de demanda y que obedece a la sentencia oral que el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Santiago de Cali profirió el día 24 de noviembre de 2016, y de la que se observa lo siguiente:

SENTENCIA

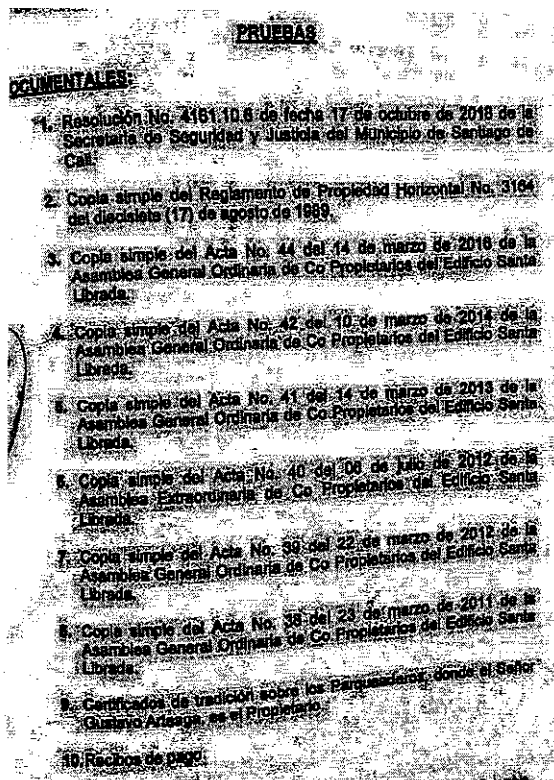
PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de legitimación en la causa por pasivo, así como, la aceptación tácita del valor de las cuotas, la falta de estimación y prueba del valor del reintegro de las cuotas de administración, la incongruencia de las pretensiones y la legalidad de la fijación de las cuotas de administración.

Y se declara probada la excepción de improcedencia y caducidad de la acción de impugnación de actos de asamblea.

SEGUNDO: Acceder a las pretensiones primera y tercera de la demanda, esto es, ORDENANDO al Edificio Santa Librada Propiedad Horizontal, que en la asamblea de copropietarios a realizarse el día 27 de marzo del año 2017, o en caso tal de que se llegue a modificar esa fecha, el día que se realice, aplicar para el cobro de cuotas de administración, el art. 85 del reglamento de Propiedad Horizontal del año 1989, vigente hasta el momento, ello, hasta que se realice la reforma al reglamento de propiedad horizontal de conformidad con la mayoría calificada de que habla el mismo y de conformidad con la Ley 675 del año 2001.

TERCERO: Se compulsen las copias de esta actuación a la Secretaría de Gobierno para que investigue e imponga las sanciones pertinentes al Edificio Santa Librada Propiedad Horizontal por no haber realizado la reforma del reglamento de propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675.

- De la anterior orden no se infiere que la señora MARTHA ISMAILÍA RODRÍGUEZ ABADÍA estuviere incumpliendo algunas de sus funciones, o bien de tales órdenes tampoco se aprecia que la estuvieran conminando a realizar o cumplir con alguna obligación, ya que el Juzgado de conocimiento ordenó específicamente a la



Debe entonces el señor Arteaga acudir a los mecanismos que la ley le ha otorgado como propietario de una unidad dentro de la Copropiedad, así como miembro de la Asamblea General de Copropietarios para atacar o manifestar su inconformidad de lo que a bien tenga de las actas que se citaron en el párrafo anterior, y por tanto la señora Rodríguez Abadía no debería ser tildada como la responsable del pronunciamiento de las decisiones allí tomadas, ya que éstas no reflejaron su voluntad o determinación. Ella solo se circunscribió a acatar las decisiones tomadas dentro de dichas reuniones.

Se solicita declarar probada la presente excepción.

3. INEXISTENCIA DE CULPA LEVE DE LA SEÑORA MARTHA ISMAILÍA RODRÍGUEZ ABADÍA A LA LUZ DE LA 675 DE 2001.

Se propone la presente excepción con el fin de indicar que no se encuentran acreditados los presupuestos para indicar que la señora MARTHA ISMAILIA RODRIGUEZ ha actuado con culpa leve en el presente caso, y mucho menos puede asegurarse de que opera una presunción de la misma como erróneamente lo quiere hacer ver la demandante, por las siguientes razones:

- No es cierto que de la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Cali, se pueda entender que la señora Rodríguez Abadía ha incumplido ey o reglamento en ejercicio de sus funciones como admisnitradora de la Propiedad Horizontal del Edificio Santa Librada, ya que la orden de dicha providencia, enfáticamente ha indicado que es la Asamblea General de Corpopietarios la llamada dar aplicación del artículo 85 del Reglamento de Copropietarios.

En la primera etapa la labor del juez consiste en analizar el acervo probatorio con el objeto de descubrir, interpretar o valorar los hechos que servirán de base a la posterior decisión judicial. Es una fase de reconstrucción histórica, tal como lo ha admitido un gran sector de la doctrina: "El juez hace, como el historiador, historia, o mejor dicho, historiografía".¹⁴ La labor del juez en esta fase consiste en determinar la ocurrencia de los hechos a partir de las pruebas allegadas al proceso, y para ello tendrá que realizar tantos razonamientos como enunciados fácticos se vea compelido a establecer, siendo esas inferencias lo que Carnelutti denominó "silogismos instrumentales".¹⁵

Una vez establecida la premisa fáctica, el juez debe ocuparse -en una segunda etapa- de interpretar la ley y adecuarla al caso concreto para obtener el efecto sentencia. En este instante ya no se trata de descubrir nada, pues la ley está dada de antemano y se presume que el juez la conoce; en tanto que los supuestos de hecho a los cuales se refiere la norma ya fueron identificados en la fase anterior. Luego, solo resta que el sentenciador establezca la validez de la norma en el tiempo y en el espacio e interprete el significado de su contenido para, finalmente, aplicarla al caso concreto.

El agotamiento de esos dos momentos es lo que impide que una decisión judicial sea arbitraria, toda vez que la libertad de juzgar supone ahora que el juez deba seguir el sentido que le indiquen las premisas o enunciados que de aquellos resultan. Una vez superado el juicio crítico y el juicio histórico -sostiene Carnelutti-, el sentenciador "no es tan libre de juzgar como se cree", pues "podría decirse que de forma excepcional el primero y regularmente el segundo, siguen un camino obligado. Aquí se presenta el problema que los juristas denotan con la fórmula de 'aplicación de la ley al hecho', y el cual en propiedad concierne a la combinación de lo abstracto y lo concreto".¹⁶

En esta segunda etapa, precisamente, se pueden presentar falencias en la labor de interpretación, en cuyo caso se incurre en una violación de la ley en sentido estricto, pues se niega directamente el precepto legislativo o se desconoce la voluntad abstracta de la ley. Mientras que si el fallador yerra al establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto jurídicamente cualificado y el hecho específico hipotetizado por la norma (hecho específico legal), entonces se comete un error de "falsa aplicación de la ley", esto es un error de subsunción del caso particular bajo la norma. De igual modo puede ocurrir que el equívoco se presente ya no por la existencia o por la interpretación de la ley ni por la subsunción, sino al extraer de premisas correctas (legales y fácticas) una conclusión que no deriva de ellas, en cuyo evento se cae en un error de razonamiento.

¹⁴CARNELUTTI, Franceso. El arte del derecho. México: Iure Editores, 2004. Pág. 27.

¹⁵CALAMANDREI, Piero. La Casación Civil. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1945. pág. 289.

¹⁶CARNELUTTI, Franceso. Op. Cit. Pág. 28.

Esta excepción se formula en la medida en que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios alegados. De allí que deban negarse por improcedentes las pretensiones declarativas y de condena esgrimidas en el libelo demandatorio.

En efecto, frente a los perjuicios de índole material, en su modalidad de daño emergente vale destacar que no existe prueba suficiente para acreditar la suma de dinero aquí reclamada por la parte actora; y en ese sentido, imponer una condena a su favor, generaría no sólo un enriquecimiento injustificado, sino un franco desmedro patrimonial en contra de los aquí demandados.

De las anteriores solicitudes a título de **daño emergente**, debo indicar que me opongo enfáticamente a su prosperidad, por las siguientes razones a saber:

- No se acreditó responsabilidad civil a cargo de la señora Rodríguez Abadía, pues como se ha venido explicando, no fue ella quien decidió acerca de los cobros de la administración de la Propiedad Horizontal del Edificio Santa Librada, sino que fue en conjunto toda la Asamblea de Copropietarios, que año a año votó deliberadamente para su determinación, además que del análisis de la documentación allegada al expediente, no se evidencia más que las buenas gestiones realizadas por la señora Rodríguez desde que inició como administradora.
- Ahora bien, sin que por esto se entienda aceptación de responsabilidad alguna, los perjuicios solicitados en esta demanda, datan desde el año 2008, época en la cual, la señora Rodríguez no fungía como administradora de la Propiedad Horizontal del Edificio Santa Librada, si se tiene en cuenta la expresión del hecho "2" del escrito de la demanda y de los demás soportes documentales que obran en el expediente, por lo que ni siquiera en el evento en que se declarara algún tipo de obligación indemnizatoria, la demandada no estaría obligada a realizar pago alguno, ya que fue apenas hasta el 16 de noviembre de 2011 que inició sus labores como representante legal y administradora del Centro Comercial y Parqueaderos "Santa Librada".
- Al igual que lo señaló la demandada en su escrito de contestación, no todos los parqueaderos que hoy en día se encuentran aparentemente en titularidad del demandante, lo son desde la fecha en que se encuentra solicitando el reintegro de los supuestos dineros, ya que en los mismos certificados de tradición y libertad, (aclaro solo en alguno de éstos, ya que todos no se encuentran anexados) figura que las tradiciones de dichos inmuebles se han dado en distintas fechas que comprenden los años de 2008, 2009, 2010, 2011, razón suficiente para desestimar la solicitud indemnizatoria aquí arribada ya que no en todos los casos, el cálculo de

Así pues, es evidente que la parte actora tiene la obligación de aportar dentro del proceso cada uno de los medios de convicción que le permitan al **Juez considerar de forma inequívoca que este perjuicio se materializó.**

En el caso que nos ocupa, no se aporta ningún medio de prueba idóneo que acredite que la demandante hubiere sufrido una afectación emocional a raíz del accidente de los hechos que fundan este litigio, que diera lugar a la configuración de un daño moral. En este sentido, no se aportan dictámenes o conceptos psiquiátricos o psicólogos que den muestra de este asunto.

Se solicita declarar probada esta excepción.

7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Solicito a Usted Señora Juez, declarar probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito a la señora Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SEÑORA MARTHA ISMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA EN CONTRA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho "1": Este hecho es cierto como está redactado, en cuanto a que fue entre mi representada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, y el EDIFICIO SANTA LIBRADA – PROPIEDAD HORIZONTAL, que se concertó el contrato de seguro documentado en la Póliza No. 420 76 994000000003 – ANEXO 0, el cual vale aclarar tuvo una vigencia comprendida entre el 30 de diciembre de

82

B. EN EXCESO DE CUALQUIER PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES U OTRO SEGURO APLICABLE QUE TENGA LA SOCIEDAD PARTICIPADA.

C. EN EXCESO DE CUALQUIER FONDO O COBERTURA INDEMNIZATORIA DISTINTA DE LA PRESENTE PÓLIZA QUE LA EMPRESA TOMADORA LE PROVEA A SUS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES POR EJERCER SU REPRESENTACIÓN EN LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE SUS SOCIEDADES PARTICIPADAS.

D. QUE LAS FALTAS EN LA GESTIÓN DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE LA SOCIEDAD EN LA QUE DESEMPEÑAN LA FUNCIÓN DE MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA SE HAYA CONVERTIDO EN PARTICIPADA DE LA EMPRESA TOMADORA. E. NO SE CUBREN LAS FALTAS EN LA GESTIÓN DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS OCURRIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE DEJARON DE SER EMPLEADOS DE LA EMPRESA TOMADORA O DEJARON DE DESEMPEÑARSE COMO MIEMBROS DE SU JUNTA DIRECTIVA.

E. NO SE CUBRE NINGÚN DETRIMENTO PATRIMONIAL RELACIONADO CON RECLAMACIONES FORMULADAS EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS POR LA SOCIEDAD PARTICIPADA. NO OBSTANTE, SE AMPARAN LAS RECLAMACIONES FORMULADAS EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS POR LA EMPRESA TOMADORA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES EN ESTA MATERIA.

(...)

En este sentido, es claro que el objeto de cobertura del contrato de seguro en virtud del cual se vinculó a mi representada al presente litigio, se circunscribe a que exista en efecto una responsabilidad civil del administrador que: (i) haya causado un detrimento patrimonial a un tercero como consecuencia de faltas en la gestión relacionada con el desempeño de sus funciones, siempre y cuando sean declarados responsables de tal detrimento **a título de culpa** y que además de ello, (ii) que el reclamo formulado sea conocido por primera vez por los miembros de la junta directiva y/o administradores asegurados, durante la vigencia de la póliza, y que los hechos que fundan el litigio hayan ocurrido igualmente durante la vigencia de la póliza o en la fecha de retroactividad pactada.

En el presente caso, tenemos que frente a dicho amparo, o riesgo asegurado, no se configuran ninguno de los dos elementos, respecto de la Póliza No. 420 76 994000000003 – ANEXO 0, ya que en primer lugar, la señora Rodríguez Abadía no ha incurrido en ningún tipo de culpa con su actuar y tampoco ha generado con sus actos deterioro patrimonial a

se incluirán dentro del amparo, siempre y cuando la Compañía Aseguradora haya autorizado previamente este rubro.

Por lo anteriormente expuesto, se ruega a la señora Juez que al valorar la veracidad las afirmaciones consignadas en este hecho, tenga en cuenta las manifestaciones ya expuestas.

Frente al hecho "2": Lo primero que debo indicar es que No es cierto lo afirmado por la parte actora cuando afirma que no existen exclusiones, condiciones, o limitaciones en su aseguramiento patrimonial en la 420 76 9940000000003 – ANEXO 0. Ahora bien, y teniendo en cuenta la modalidad de cobertura pactada en este contrato de seguros, debo señalar en segundo lugar, que ésta es de tipo *claims made* y que exige los siguientes requisitos para que se tenga como realizado el riesgo asegurado: que exista en efecto una responsabilidad civil del administrador que: (i) haya causado un detrimento patrimonial a un tercero como consecuencia de faltas en la gestión relacionada con el desempeño de sus funciones, siempre y cuando sean declarados responsables de tal detrimento a título de culpa y que además de ello, (ii) que el reclamo formulado sea conocido por primera vez por los miembros de la junta directiva y/o administradores asegurados, durante la vigencia de la póliza, y que los hechos que fundan el litigio hayan ocurrido igualmente durante la vigencia de la póliza o en la fecha de retroactividad pactada.

Lo anterior tiene sustento legal en dispuesto en el artículo 4 de la ley 389 de 1997 que se transcribe a continuación:

Artículo 4º. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, por razones de interés general, podrá extender lo dispuesto en el presente artículo a otros ramos de seguros que así lo ameriten.

Ahora bien, y frente a la manifestación del llamante en garantía sobre la información y explicación, que debe observarse al momento de concertar el contrato de seguros, resulta relevante aclarar, que éste acuerdo es un contrato de adhesión, en el cual a través del intermediario el tomador conoce las condiciones de aseguramiento, límites asegurables y exclusiones entre otros.

Frente al hecho "3": No es cierto como está expuesto, ya que aunque parecer ser por la información que reposa en el expediente, que se ha vinculado a la señora Rodríguez Abadía como demandada para reclamar de ella indemnización por perjuicios patrimoniales y

45

En este sentido, si de este hecho pretende derivarse alguna pretensión implícita frente al pago de honorarios del apoderado de la llamante en garantía, debe advertirse que de conformidad de lo pactado, los gastos de defensa respecto a los honorarios del abogado, se incluirán dentro del amparo, **siempre y cuando la Compañía Aseguradora haya autorizado previamente este rubro**, situación que no figura acreditada en el presente caso, por lo que no es procedente que el abogado de la Asegurada pueda solicitar reembolso a la Compañía que represento.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la pretensión "1": Me opongo rotundamente a la prosperidad de ésta pretensión declarativa, ya que en el presente caso no se realizó el riesgo asegurado pactado en el Contrato de Seguro documentado en la Póliza No. 420 76 994000000003 – ANEXO 0, y por tanto mi representada no se encuentra obligada a pagar directamente los presuntos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que le pudieran ser concedidos al demandante de este proceso mediante una sentencia condenatoria, ya que i) no se encuentra probado el deterioro patrimonial por parte de la Administradora – Asegurada y (ii) no se encuentra acreditado que al administrador asegurado se le haya formulado el reclamo o se le haya puesto en conocimiento por primera vez de los hechos que fundan el litigio, durante la vigencia del contrato de seguros.

Lo anterior tiene sustento legal en dispuesto en el artículo 4 de la ley 389 de 1997 que se transcribe a continuación:

Artículo 4º. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

(...)

Parágrafo. El Gobierno Nacional, por razones de interés general, podrá extender lo dispuesto en el presente artículo a otros ramos de seguros que así lo ameriten.

Frente a la pretensión "2": Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión condenatoria ya que no se encuentra obligada a realizar ningún tipo de indemnización frente los hechos que componen el presente litigio, toda vez que no se REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO, esto es: ya que (i) no se cuenta probado el deterioro patrimonial presuntamente ocasionado por el actuar de la Administradora – Asegurada y (ii) tampoco se encuentra acreditado que al administrador asegurado se le haya formulado el reclamo o se le haya puesto en conocimiento por primera vez de los hechos que fundan el litigio,

86

1.2.1.1. HONORARIOS DE DEFENSA SON LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO QUE SE CAUSEN EN LA DEFENSA DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS Y DEBERÁN SER PREVIAMENTE APROBADOS POR ASEGURADORA SOLIDARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO. LOS HONORARIOS DE DEFENSA TENDRÁN COBERTURA A PARTIR DE LA VINCULACIÓN FORMAL DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS EN EL RESPECTIVO PROCESO Y/O INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE PAGARÁN EN FORMA PROPORCIONAL Y FRACCIONADA DE ACUERDO CON LAS ETAPAS QUE INVOLUCRE CADA TIPO DE PROCESO, A MEDIDA QUE EL ABOGADO QUE ADELANTE SU DEFENSA VAYA AVANZANDO EN LA GESTIÓN, EN LA FORMA EN QUE SE CONVENGA AL MOMENTO DE LA AUTORIZACIÓN POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA.

(...)

En este sentido, no es procedente que el abogado de la Asegurada pueda solicitar reembolso a la Compañía que represento.

Frente a la pretensión "5": Me opongo a la prosperidad de esta pretensión puesto que no existiendo en cabeza de mi procurada obligación alguna de responder con ocasión del evento en cuestión toda vez que no se realizó el riesgo asegurado pactada en el contrato de seguro, por sustracción de materia, no podría ser condenada en costas y gastos del proceso. Por el contrario, ante la inviabilidad de las pretensiones esgrimidas contra mi procurada, solicito la condena en costas que pide el demandante, a cargo de los actores.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

- 1. INEXISTENCIA DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA, PUES NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA QUE SIRVIÓ COMO FUNDAMENTO PARA LLAMAR EN GARANTÍA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA.**

Se formula esta excepción en virtud de lo estipulado tanto en las condiciones particulares como en las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directivos No. 420 76 994000000003., pues lo que se puede apreciar es que hay ausencia de realización del riesgo asegurado.

Desde el punto de vista normativo, en materia de seguros, el asegurador, según el Artículo 1056 del C. de Co., "... podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados ...", por lo tanto, es en el

X

EN LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD PARTICIPADA CON EL CONOCIMIENTO Y CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA EMPRESA TOMADORA.

B. EN EXCESO DE CUALQUIER PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES U OTRO SEGURO APLICABLE QUE TENGA LA SOCIEDAD PARTICIPADA.

C. EN EXCESO DE CUALQUIER FONDO O COBERTURA INDEMNIZATORIA DISTINTA DE LA PRESENTE PÓLIZA QUE LA EMPRESA TOMADORA LE PROVEA A SUS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES POR EJERCER SU REPRESENTACIÓN EN LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE SUS SOCIEDADES PARTICIPADAS.

D. QUE LAS FALTAS EN LA GESTIÓN DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE LA SOCIEDAD EN LA QUE DESEMPEÑAN LA FUNCIÓN DE MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA SE HAYA CONVERTIDO EN PARTICIPADA DE LA EMPRESA TOMADORA. E. NO SE CUBREN LAS FALTAS EN LA GESTIÓN DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS OCURRIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE DEJARON DE SER EMPLEADOS DE LA EMPRESA TOMADORA O DEJARON DE DESEMPEÑARSE COMO MIEMBROS DE SU JUNTA DIRECTIVA.

E. NO SE CUBRE NINGÚN DETRIMENTO PATRIMONIAL RELACIONADO CON RECLAMACIONES FORMULADAS EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS POR LA SOCIEDAD PARTICIPADA. NO OBSTANTE, SE AMPARAN LAS RECLAMACIONES FORMULADAS EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS POR LA EMPRESA TOMADORA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES EN ESTA MATERIA.

(...)

En este sentido, es claro que el objeto de cobertura del contrato de seguro en virtud del cual se vinculó a mi representada al presente litigio, se circunscribe a que exista en efecto una responsabilidad civil del administrador que: (i) haya causado un detrimento patrimonial a un tercero como consecuencia de faltas en la gestión cometidas en el desempeño de sus funciones, siempre y cuando sean declarados responsables de tal detrimento **a título de culpa** y que además de ello, (ii) el administrador asegurado se le haya formulado el reclamo o se le haya puesto en conocimiento por primera vez de los hechos que fundan el litigio, durante la vigencia del contrato de seguros.

En el presente caso, tenemos que frente a dicho amparo, o riesgo asegurado, no se configuran ninguno de los dos elementos, ya que en primer lugar, la señora Rodríguez Abadía no ha incurrido en ningún tipo de culpa con su actuar y tampoco ha generado con

40

se incluirán dentro del amparo, siempre y cuando la Compañía Aseguradora haya autorizado previamente este rubro, situación que no figura acreditada en el presente caso, por lo que no es procedente que el abogado de la Asegurada pueda solicitar reembolso a la Compañía que represento.

Es por ello que acabe aclara, que si bien una de las obligaciones que tiene el asegurador al suscribir un contrato de seguro es el pago de la indemnización, es imprescindible tener en cuenta que por ser una obligación condicional efectivamente se debe haber realizado el riesgo asegurado.

En el presente caso, no se puede confundir la ocurrencia de los presuntos hechos con la realización del riesgo asegurado, pues como se pactó en la Póliza No. 420 76 994000000003 – ANEXO 0, sólo habrá lugar a la indemnización cuando se encuentre manifiestamente responsable al asegurado, y además de ello que los hechos que fundaron el presente litigio, hayan sido reclamados, al menos por primera vez durante la vigencia del contrato de seguros, situación que no ocurrió en el presente asunto. Por lo que en este caso, mi representada no se encuentra obligada a indemnizar a la parte demandante.

Por lo expuesto, sírvase señor Juez, declarar probada esta excepción.

2. NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE LA MODALIDAD DE COBERTURA PACTADA EN EL CONTRATO DE SEGUROS EN VIRTUD DEL CUAL VINCULARON A MI REPRESENTADA AL PRESENTE LITIGIO, ESTO ES, LA PÓLIZA NO. 420 76 994000000003 – ANEXO 0.

Se propone la siguiente excepción, sin que se entienda por ello, aceptación de responsabilidad por parte de mi representada frente al actuar de la señora MARTHA ISAMILIA RODRÍGUEZ ABADÍA., ya que es importante indicar al Despacho, que frente contrato de seguros en virtud del cual vincularon a mi representada al presente litigio, esto es, la Póliza No. 420 76 994000000003 – ANEXO 0, no se cumplieron los requisitos de la modalidad de cobertura pactada, denominada "claims made", por las razones que expongo a continuación:

- En el contrato de seguros documentado en la Póliza No. 420 76 994000000003 – ANEXO 0 se pactó lo siguiente:

1) AMPAROS

1.1 AMPARO BÁSICO BAJO ESTE AMPARO SE CUBRE:

1.1.1 EL DETRIMENTO PATRIMONIAL CAUSADO A TERCEROS POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, COMO CONSECUENCIA DE FALTAS EN LA GESTIÓN COMETIDAS EN EL DESEMPEÑO DE

49

LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS OCURRIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE DEJARON DE SER EMPLEADOS DE LA EMPRESA TOMADORA O DEJARON DE DESEMPEÑARSE COMO MIEMBROS DE SU JUNTA DIRECTIVA.

- E. NO SE CUBRE NINGÚN DETRIMENTO PATRIMONIAL RELACIONADO CON RECLAMACIONES FORMULADAS EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS POR LA SOCIEDAD PARTICIPADA. NO OBSTANTE, SE AMPARAN LAS RECLAMACIONES FORMULADAS EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS POR LA EMPRESA TOMADORA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES EN ESTA MATERIA.

(...)

En este sentido, es aclaro que el objeto de cobertura del contrato de seguro en virtud del cual se vinculó a mi representada al presente litigio, se circunscribe a que exista en efecto una responsabilidad civil del administrador que: (i) haya causado un detrimento patrimonial a un tercero como consecuencia de faltas en la gestión cometidas en el desempeño de sus funciones, siempre y cuando sean declarados responsables de tal detrimento a título de culpa y que además de ello, (ii) el administrador asegurado se le haya formulado el reclamo o se le haya puesto en conocimiento por primera vez de los hechos que fundan el litigio, durante la vigencia del contrato de seguros.

En el presente caso, tenemos que frente a dicho amparo, o riesgo asegurado, no se configuran ninguno de los dos elementos, ya que en primer lugar, la señora Rodríguez Abadía no ha incurrido en ningún tipo de culpa con su actuar y tampoco ha generado con sus actos deterioro patrimonial a un tercero, y segundo, los presuntos reclamos que ahora dan apertura a este litigio, sólo se pusieron en conocimiento por primera vez al asegurado el 04 de julio de 2018, fecha en la cual se supone, de conformidad con la documentación allegada al expediente, que se solicitó la audiencia de conciliación extrajudicial, **HITO TEMPORAL** que ocurrió por fuera de la vigencia de la Póliza No. 420 76 994000000003 – ANEXO 0, ya que como se explicó este certificado tuvo una vigencia comprendida entre 30 de diciembre de 2015 y el 30 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, se solicita a la señora Juez declarar probada esta excepción.

- 3. LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTIVOS NO. 420-76-994000000003 ANEXO 0, OPERA EN EXCESO DE CUALQUIER PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES U OTRO SEGURO APLICABLE QUE TENGA LA SOCIEDAD ASEGURADA.**

Se propone esta excepción sin que se esté aceptando responsabilidad alguna, ya que solo

- En el condicionado general se evidencia

5. LIMITES MAXIMOS DE RESPONSABILIDAD

(...)

B. LIMITE AGREGADO POR VIGENCIA

LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA NO EXCEDERÁ EL LIMITE AGREGADO POR VIGENCIA FIJADO EN LA CARÁTULA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, INCLUSO EN CASO DE QUE SE HAYA CONTRATADO EL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES, E INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE RECLAMANTES, INVESTIGACIONES Y/O PROCESOS INICIADOS O MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS VINCULADOS O DECLARADOS RESPONSABLES.

EL LIMITE AGREGADO SE REDUCIRA EN LA SUMA DE LOS MONTOS DE LAS INDEMNIZACIONES PAGADAS DURANTE LA VIGENCIA Y ASEGURADORA SOLIDARIA NO ESTARA OBLIGADA, EN NINGÚN CASO, A PAGAR INDEMNIZACIÓN ALGUNA UNA VEZ ÉSTE HAYA SIDO AGOTADO.

- Ahora bien, frente al deducible, en el condicionado particular, igualmente se encuentra pactado:

DEDUCIBLE

DIRECTORES Y ADMINISTRADORES \$5.500.000=

Con base en lo anterior, en el caso eventual en que la pasiva de ésta acción resultare responsable de los hechos incoados por la parte demandante, mi representada en virtud del mencionado contrato de seguro, podrá únicamente cubrir el valor asegurado por "responsabilidad civil extracontractual", los cuales, de acuerdo a la información que reposa en la anterior transcripción el amparo por los perjuicios que se ocasionarían por los actos incorrectos de los administradores o por el deterioro patrimonial que pudieran ocasionar a terceros, están sujetos a un límite de la suma asegurada de CIEN MILLONES DE PESOS, (\$100.000.000), y a un deducible que debe ser asumido obligatorio por el Asegurado correspondiente CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) por lo que resulta indispensable, que al momento de decidir, la señora Juez, aprecie lo pactado en el contrato de seguros, aunque es inexistente la obligación indemnizatoria de la aseguradora, por cuanto ella solo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

De otro lado, y en aras de dar claridad, se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumpla la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición que se resume en la realización del riesgo asegurado, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto, siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

51

"(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones de la cobertura**.

En el presente caso, se encuentran enlistadas como a continuación se señalan:

2 - EXCLUSIONES

SE EXCLUYEN DE LA COBERTURA OTORGADA POR ESTA PÓLIZA LAS RECLAMACIONES QUE TENGAN ORIGEN O SE DERIVEN DE:

(...)

2.4 HECHOS, CIRCUNSTANCIAS, EVENTOS O FALTAS EN LA GESTIÓN QUE HAYAN CONOCIDO, O QUE HAYAN DEBIDO CONOCER, LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS O LA EMPRESA TOMADORA CON ANTELACIÓN A LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, **CUYO CONOCIMIENTO HUBIESE INDUCIDO A UNA PERSONA RAZONABLE A CONCLUIR QUE LOS MISMOS PODRÍAN DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN.**

2.5 HECHOS, CIRCUNSTANCIAS, EVENTOS O FALTAS EN LA GESTIÓN QUE HUBIEREN SIDO OBJETO DE INVESTIGACIONES O PROCESOS ADELANTADOS Y CONOCIDOS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, AÚN CUANDO TALES PROCEDIMIENTOS SE HUBIESEN ABIERTO, ADELANTADO, CERRADO O FALLADO EN CONTRA DE PERSONAS DISTINTAS A LAS AHORA INVOLUCRADAS. SE EXCLUYE IGUALMENTE LA REAPERTURA DE INVESTIGACIONES O PROCESOS QUE SE HUBIEREN ADELANTADO ANTES DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

2.6 **FALTAS EN LA GESTIÓN O CIRCUNSTANCIAS QUE YA HUBIESEN SIDO AVISADAS O RECLAMADAS O QUE SE ENCUENTREN RELACIONADAS CON CUALQUIER RECLAMACIÓN AVISADA O PRESENTADA BAJO UNA PÓLIZA DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES ANTERIOR A ESTA.**

2.7 **FALTAS EN LA GESTIÓN DE MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES DE CUALQUIER SOCIEDAD PARTICIPADA OCURRIDAS ANTES DE LA FECHA EN QUE TAL SOCIEDAD HAYA QUEDADO CUBIERTA BAJO ESTA PÓLIZA.**

(...)

52/

Al respecto la Sentencia del 18 de diciembre de 2012 de la Corte Suprema de Justicia en análisis de la prescripción ordinaria y extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, toma como base la Sentencia del 29 de junio de 2007 y precisa *“que las dos clases de prescripción consagradas en el artículo 1081 del Código de Comercio se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente...”*²².

En efecto, dicha disposición señala los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, diferenciando entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, **ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción**, en la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

En el caso que nos ocupa, el término aplicable, sería aquel correspondiente al de la prescripción ordinaria en el cual el interesado en ejercer alguna acción relacionada con el contrato de seguros, es decir, *quien siendo legalmente capaz conoció o debió conocer el hecho base de la acción*, tenía la obligación de ejercitar las acciones que se derivaran del contrato de seguros documentado en la póliza No.420-76-994000000003 – ANEXO 0.

Ahora bien, dispone el artículo 1131 del mencionado estatuto comercial, las reglas aplicables cuando lo requerido es contar el término prescriptivo frente al Asegurado:

*“Art. 1131.- Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 86. Configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**”.*

Por este motivo, de verificarse que a la señora Rodríguez le formularon algún reclamo anterior a la audiencia de conciliación extrajudicial a la cual la convocó el señor GUSTAVO ARTEAGA, se deberá realizar el conteo de dicho momento hasta la fecha en que se formuló

²² Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia de 19 de febrero de 2002, exp. No. 6011. Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

53

Solicito a la Señora Juez, declarar probada ésta excepción.

9. GENÉRICA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda derivada de la Ley o el contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada.

PRUEBAS QUE SE APORTAN Y SE SOLICITAN POR MI REPRESENTADA:

Comedidamente solicito las siguientes:

• DOCUMENTALES

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA., que ya obra en el expediente.
2. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-76-99400000003 – ANEXO 0, junto con su condicionado general.

• INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Despacho que se sirva hacer comparecer a:

1. El señor GUSTAVO ARTEAGA quien podrá ser citado en la dirección de notificaciones que señaló con su radicación de la demanda.
2. La señora MARTHA RODRÍGUEZ ABADÍA, quien podrá ser citada en la dirección de notificaciones que señaló con su radicación de la contestación demanda.

• DECLARACIÓN DE PARTE

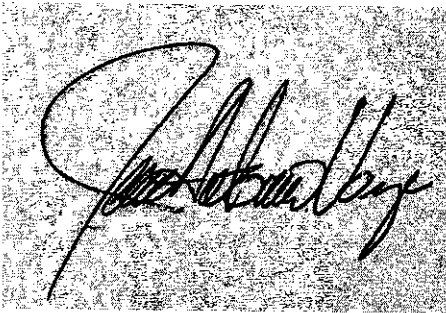
Respetuosamente me permito solicitar a este Despacho, decretar la declaración de parte del Representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA., o quien haga sus veces para que deponga sobre las particularidades en las que se suscribieron los contratos de seguros en virtud de los cuales se llama en garantía a la Compañía Aseguradora., así como declare sobre los demás hechos que subyacen a la relación sustancial aseguraticia entre mi representada y el tomador del contrato de seguros.

• TESTIMONIALES

- 51
- A la Compañía Aseguradora, en la Calle 100 NO. 9 A -45 P 12 de la ciudad de Bogotá D.C.
 - Al suscrito se le puede notificar en la Av. 6 A Bis No. 35 N - 100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape, Cal y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

De la señora Juez,

Cordialmente,



JESÚS ANTONIO VARGAS REY

C.C.: 1.143.833.305 de Cali (V)

T.P.: 243.172 del Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado 34 Civil Municipal
 Cali
 A despacho del señor Juez
 para que en su proveer.
 Juzgado de Cali.
 10 JUL 2019



POLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTIVOS

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS

4205742416

PÓLIZA No: 420 -76 - 994000000003 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGE: 420

RAMO: 76

PAP:

DIA MES AÑO
4/ 1/ 016

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

DIA MES AÑO HORAS
30 12 2015 23:59

VIGENCIA DESDE

A LAS

DIA MES AÑO HORAS
30 12 2016 23:59

VIGENCIA HASTA

A LAS

DIAS

DIA MES AÑO
28 06 2019

FECHA DE IMPRESIÓN

MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL

TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION

VIGENCIA DEL ANEXO

DIA MES AÑO HORAS
30 12 2015 23:59

VIGENCIA DESDE

DIA MES AÑO HORAS
30 12 2016 23:59

VIGENCIA HASTA

A LAS

DIAS

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.321.845-3

DIRECCIÓN: CARRERA 4 #13 - 35

CIUDAD: CALI, VALLE

TELÉFONO: 8805211

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.321.845-3

DIRECCIÓN: CARRERA 4 #13 - 35

CIUDAD: CALI, VALLE

TELÉFONO: 8805211

BENEFICIARIO: EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.321.845-3

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE

CIUDAD: CALI

DIRECCIÓN: CARRERA 4 No. 13-35

ACTIVIDAD: ADMINISTRADORES

DESCRIPCION AMPAROS

SUMA ASEGURADA

LIMITE POR EVENTO

ACTOS INCORRECTOS DE LOS DIRECTIVOS
PERDIDAS NO ASUMIDAS POR LA SOCIEDAD ASEGURADA

\$ 100,000,000.00
100,000,000.00

BENEFICIARIOS
NIT 890321845 - EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL

POLIZA CORRELATIVA A LA POLIZA DE MULTIRRIESGO No 994000001316

DEDUCIBLE

DIRECTORES Y ADMINISTRADORES \$5.500.000=-

SUBLIMITES PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

Sub limite de cobertura al Tomador \$50,000,000

Sub Limite Agregado para Practicas Laborales \$12,000,000

Sub Limite Agregado para Defensa por Contaminación \$24,000,000

Sub Limite Agregado por perjuicios financieros por contaminacion \$25,000,000

VALOR ASEGURADO TOTAL:
\$ ****100,000,000.00

VALOR PRIMA:
\$ *****235,000

GASTOS EXPEDICION:
\$*****0.00

IVA:
\$ *****37,600

TOTAL A PAGAR:
\$ *****272,600

INTERMEDIARIO

COASEGURO CEDIDO

NOMBRE CLAVE %PART
FONSECA SANCLEMENTE CORREDORES DE SE 627 100.00

NOMBRE COMPAÑIA %PART VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000420574241

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

LVAQUERO 0

CADA207D080BFE7A5E

CLIENTE

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 8801, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE



**PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD PARA MIEMBROS DE JUNTA
DIRECTIVA Y ADMINISTRADORES - CONDICIONES GENERALES**

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD DE SEGURO, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS Y, AL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE, OTORGA LA PRESENTE COBERTURA DE RESPONSABILIDAD A LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y ADMINISTRADORES, HASTA EL LÍMITE ASEGURADO ESTIPULADO PARA CADA AMPARO Y CON SUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. AMPAROS

1.1 AMPARO BÁSICO

BAJO ESTE AMPARO SE CUBRE:

- 1.1.1 EL DETRIMENTO PATRIMONIAL CAUSADO A TERCEROS POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, COMO CONSECUENCIA DE FALTAS EN LA GESTIÓN COMETIDAS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, SIEMPRE Y CUANDO SEAN DECLARADOS RESPONSABLES DE TAL DETRIMENTO A TÍTULO DE CULPA. ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO LA RECLAMACIÓN EN SU CONTRA SEA CONOCIDA POR PRIMERA VEZ POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, O ÉSTOS CONOZCAN POR PRIMERA VEZ QUE HABRÍA DE SER INICIADA EN SU CONTRA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y, TENGA FUNDAMENTO EN FALTAS EN LA GESTIÓN OCURRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO POR ELLA.**
- 1.1.2 EL DETRIMENTO PATRIMONIAL CAUSADO POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EN QUE INCURRAN POR FALTAS EN LA GESTIÓN COMETIDAS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, SIEMPRE Y CUANDO SEAN DECLARADOS RESPONSABLES A TÍTULO DE CULPA. ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL SEA CONOCIDA POR PRIMERA VEZ POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, O ÉSTOS CONOZCAN POR PRIMERA VEZ QUE HABRÍA DE SER INICIADA EN SU CONTRA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y, SE FUNDAMENTE EN FALTAS EN LA GESTIÓN OCURRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO POR ELLA.**
- 1.1.3 EL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE HAYA PAGADO LA EMPRESA TOMADORA A LOS SOCIOS O A TERCEROS POR FALTAS EN LA GESTIÓN COMETIDAS POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y POR LAS CUALES ÉSTOS HAYAN SIDO DECLARADOS RESPONSABLES A TÍTULO DE CULPA. ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO LA ACCIÓN DE REPETICIÓN INSTAURADA POR LA EMPRESA TOMADORA SEA CONOCIDA POR PRIMERA VEZ POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, O ÉSTOS CONOZCAN POR PRIMERA VEZ QUE HABRÍA DE SER INSTAURADA EN SU CONTRA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y, SE FUNDAMENTE EN FALTAS EN LA GESTIÓN OCURRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO POR ELLA.**
- 1.1.4 EL DETRIMENTO PATRIMONIAL CAUSADO A TERCEROS POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, COMO CONSECUENCIA DE FALTAS EN LA GESTIÓN COMETIDAS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES COMO MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA EN UNA SOCIEDAD PARTICIPADA DE LA EMPRESA TOMADORA ESPECÍFICAMENTE RELACIONADA EN LA CARÁTULA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO SEAN DECLARADOS RESPONSABLES DE TAL DETRIMENTO A TÍTULO DE CULPA. ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO LA RECLAMACIÓN EN SU CONTRA SEA CONOCIDA POR PRIMERA VEZ POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, O ÉSTOS CONOZCAN POR PRIMERA VEZ QUE HABRÍA DE SER INICIADA EN SU CONTRA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y, TENGA FUNDAMENTO EN FALTAS EN LA GESTIÓN OCURRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO POR ELLA.**

ESTA COBERTURA OPERARÁ SUJETA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A. QUE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS OSTENTEN LA REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA TOMADORA EN LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD**

SOLIDARIA. EN IDÉNTICA FORMA SE PROCEDERÁ EN RELACIÓN CON LA SEGUNDA INSTANCIA, SI LA HUBIERE.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SI LAS FALTAS EN LA GESTIÓN FUEREN IMPUTADAS A TÍTULO DE DOLO, LOS HONORARIOS DE DEFENSA SE PAGARÁN EXCLUSIVAMENTE POR REEMBOLSO, UNA VEZ DICTADO EL FALLO O TERMINADO EL PROCESO O PROCEDIMIENTO BIEN CON LA ABSOLUCIÓN DEL MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADOR ASEGURADO, BIEN CON LA DETERMINACIÓN DE QUE LOS HECHOS POR LOS QUE SE LE CONDENA NO INVOLUCRAN UNA RESPONSABILIDAD DOLOSA O NO CUBIERTA POR ESTA PÓLIZA.

PARÁGRAFO: CUALQUIER SUMA QUE SE DESEMBOLSE BAJO ESTE AMPARO ANTES DEL FALLO O TERMINACIÓN DEL PROCESO O PROCEDIMIENTO, REDUCIRÁ EL LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA Y NO PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA.

1.2.1.2 COSTOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE CAUCIONES

SON LOS COSTOS EN QUE INCURRAN LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE CAUCIONES JUDICIALES NECESARIAS COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIONES CUBIERTAS BAJO ESTA PÓLIZA, SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- A. CAUCIONES EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
- B. CAUCIONES JUDICIALES REQUERIDAS PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADOR ASEGURADO EN PROCESOS PENALES.
- C. CAUCIONES EXIGIDAS POR LAS AUTORIDADES EN PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ASEGURADORA SOLIDARIA NO ESTÁ OBLIGADA A OTORGAR LAS CAUCIONES COMO TAL, SINO A RECONOCER EL COSTO QUE SU CONSTITUCIÓN GENERA, EL CUAL SE PAGARÁ EN LA FORMA EN QUE SE CONVENGA AL MOMENTO DE SU AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA ASEGURADORA.

1.2.1.3 COSTAS DEL PROCESO

SERÁN LAS COSTAS QUE DEBAN SUFRAGAR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS CUANDO LA SENTENCIA HAYA SIDO DESFAVORABLE A SUS INTERESES Y A LOS DE ASEGURADORA SOLIDARIA.

SI EL DETRIMENTO PATRIMONIAL OCASIONADO EXCEDE EL LÍMITE ASEGURADO, ASEGURADORA SOLIDARIA SÓLO RESPONDERÁ POR LOS COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

1.2.2 EXTENSIÓN DEL PERÍODO DE RECLAMACIONES

EL PRESENTE AMPARO OTORGA A LA EMPRESA TOMADORA DE LA PÓLIZA Y/O LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, EN CASO DE REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA Y SIEMPRE QUE LA PÓLIZA NO SEA REEMPLAZADA POR OTRA DE LA MISMA NATURALEZA CON OTRA ASEGURADORA, EL DERECHO DE EXTENDER, HASTA POR UN PERÍODO DE DOS (2) AÑOS, LA COBERTURA PARA LAS RECLAMACIONES INICIADAS CONTRA LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS QUE ÉSTOS CONOZCAN, O DEBIERAN CONOCER HABRÍAN DE SER INICIADAS, POR PRIMERA VEZ CON POSTERIORIDAD A LA EXPIRACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO TALES RECLAMACIONES SE FUNDAMENTEN EN FALTAS EN LA GESTIÓN OCURRIDAS EXCLUSIVAMENTE DURANTE LA ÚLTIMA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

LA EXTENSIÓN DEL PERÍODO DE RECLAMACIONES SE RIGE POR LOS MISMOS TÉRMINOS, CONDICIONES, EXCLUSIONES Y LÍMITES ASEGURADOS DEL ÚLTIMO PERÍODO DURANTE EL CUAL ESTUVO VIGENTE LA PÓLIZA, DE MANERA QUE CUALQUIER RECLAMACIÓN PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS DENTRO DEL PERÍODO EXTENDIDO SE CONSIDERARÁ COMO PRESENTADA DURANTE LA ÚLTIMA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y, EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD QUE OPERA PARA ESTE PERÍODO EXTENDIDO SERÁ EL QUE CONTINÚE DISPONIBLE A LA EXPIRACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA ÚLTIMA PÓLIZA. EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO NO SUPONE DE NINGUNA FORMA UN REINSTALAMIENTO DEL LÍMITE ASEGURADO.

ESTE AMPARO OPERARÁ POR SOLICITUD ESCRITA DE LA EMPRESA TOMADORA Y/O LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS REALIZADA DENTRO DE LOS DIEZ (10)

DE TRABAJO, NI AQUELLAS DERIVADAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES PROFESIONALES.

1.3.4 GASTOS DE REPARACIÓN DE IMAGEN Y PUBLICIDAD

CON SUJECCIÓN A LAS DEMÁS CONDICIONES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA, BAJO ESTE AMPARO SE CUBREN LOS GASTOS INCURRIDOS POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS EN RELACIONES PÚBLICAS Y PUBLICIDAD CON EL PROPÓSITO DE RESARCIR SU IMAGEN CUANDO ÉSTA HAYA SIDO AFECTADA COMO CONSECUENCIA DE UNA RECLAMACIÓN FUNDAMENTADA EN UNA FALTA EN LA GESTIÓN CUBIERTA POR ESTA PÓLIZA. PARA QUE ESTE AMPARO OPERE LA FALTA EN LA GESTIÓN DEBE HABER OCURRIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO O EL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO Y, LA RECLAMACIÓN DEBE HABER SIDO CONOCIDA POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, O ÉSTOS DEBIERAN CONOCER QUE HABRÍA DE SER INICIADA EN SU CONTRA, POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

LOS GASTOS DE REPARACIÓN DE IMAGEN Y PUBLICIDAD SE PAGARÁN EN LA FORMA EN QUE SE CONVENGA AL MOMENTO DE LA AUTORIZACIÓN POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA.

EL LÍMITE PARA ESTE AMPARO NO EXCEDERÁ DEL PORCENTAJE INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

1.3.5 DETRIMENTO PATRIMONIAL CAUSADO POR CONTAMINACIÓN

CON SUJECCIÓN A LAS DEMÁS CONDICIONES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA, BAJO ESTE AMPARO SE CUBRE EL DETRIMENTO PATRIMONIAL CAUSADO A TERCEROS POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, COMO CONSECUENCIA DE FALTAS EN LA GESTIÓN COMETIDAS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES QUE HAYAN GENERADO UNA CONTAMINACIÓN POR LA QUE SEAN DECLARADOS RESPONSABLES A TÍTULO DE CULPA, INCLUIDA LA CULPA GRAVE, SIEMPRE Y CUANDO DICHA CONTAMINACIÓN NO CONLLEVE DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES. ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO LA RECLAMACIÓN EN SU CONTRA SEA CONOCIDA POR PRIMERA VEZ POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, O ÉSTOS CONOZCAN POR PRIMERA VEZ QUE HABRÍA DE SER INICIADA EN SU CONTRA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y, TENGA FUNDAMENTO EN FALTAS EN LA GESTIÓN OCURRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO POR ELLA.

EL LÍMITE PARA ESTE AMPARO NO EXCEDERÁ DEL PORCENTAJE INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

1.3.6 COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO POR CONTAMINACIÓN

CON SUJECCIÓN A LAS DEMÁS CONDICIONES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA, PARTICULARMENTE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 1.2.1, BAJO ESTE AMPARO SE CUBREN EXCLUSIVAMENTE LOS COSTOS Y GASTOS QUE SE CAUSEN EN LA DEFENSA DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS FRENTE A RECLAMACIONES DE TERCEROS POR CONTAMINACIÓN.

EL LÍMITE PARA ESTE AMPARO NO EXCEDERÁ DEL PORCENTAJE INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

1.3.7 HONORARIOS DE DEFENSA POR DESACATO DE FALLO DE TUTELA

CON SUJECCIÓN A LAS DEMÁS CONDICIONES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA, BAJO ESTE AMPARO SE OTORGA COBERTURA A LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, HASTA EL LÍMITE INDICADO EN LA CARÁTULA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, POR LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO QUE SE CAUSEN EN LA DEFENSA DE UN INCIDENTE DE DESACATO DE UN FALLO DE TUTELA, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN DE TUTELA SEA CONOCIDA, O DEBIERA CONOCERSE QUE HABRÍA DE SER INICIADA, POR PRIMERA VEZ EN VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y, LAS FALTAS EN LA GESTIÓN EN LAS QUE SE FUNDAMENTE TAL ACCIÓN OCURRAN EN VIGENCIA DE ESTE SEGURO O DENTRO DEL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO POR ÉL.

- 2.12 MULTAS Y SANCIONES PECUNIARIAS, PENALES O ADMINISTRATIVAS DE CUALQUIER NATURALEZA IMPUESTAS A LA EMPRESA TOMADORA Y/O A LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS.
- 2.13 RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, LA EMPRESA TOMADORA Y/O DE CUALQUIER SOCIEDAD PARTICIPADA O SUBORDINADA DE LA EMPRESA TOMADORA, DE MANERA QUE NO SE CUBREN NI LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE LA PRESTACIÓN O INCUMPLIMIENTO EN LA PRESTACIÓN POR PARTE DE AQUELLOS DE SERVICIOS PROFESIONALES A TERCEROS, NI LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE ERRORES U OMISIONES INCURRIDAS POR ELLOS EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA.
- 2.14 FALTAS EN LA GESTIÓN DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS COMETIDAS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES COMO MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA EN EMPRESAS DISTINTAS DE LA EMPRESA TOMADORA O SUS SOCIEDADES PARTICIPADAS DE CONFORMIDAD CON LA COBERTURA OTORGADA POR EL AMPARO 1.1.4.
- 2.15 COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO INCURRIDOS POR LA EMPRESA TOMADORA.
- 2.16 LA VIOLACIÓN DE CUALQUIER DISPOSICIÓN LEGAL QUE IMPONGA OBLIGACIONES A CARGO DE LA EMPRESA TOMADORA DERIVADAS DEL RÉGIMEN DE PRESTACIONES SOCIALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL.
- 2.17 PENSIONES, PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS O PROGRAMAS DE BENEFICIOS.
- 2.18 ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL.
- 2.19 LESIONES PERSONALES, ENFERMEDAD, MUERTE, TRASTORNOS EMOCIONALES Y DAÑO MORAL CAUSADOS A CUALQUIER PERSONA. SE EXCEPTÚAN DE ESTA EXCLUSIÓN LOS TRASTORNOS EMOCIONALES Y EL DAÑO MORAL CUANDO SE TRATE DE RECLAMACIONES DERIVADAS DE PRÁCTICAS DE DISCRIMINACIÓN LABORAL Y SE HAYA CONTRATADO ESE AMPARO.
- 2.20 INJURIA, CALUMNIA, ATENTADO AL HONOR, INTIMIDAD O PROPIA IMAGEN.
- 2.21 DAÑOS, DESTRUCCIÓN O PÉRDIDA DE USO DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES O SEMOVIENTES, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS ECONÓMICOS RESULTANTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE LOS MISMOS.
- 2.22 DAÑOS, LESIONES O PÉRDIDAS CAUSADOS POR ASBESTOS EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO LOS DAÑOS RESULTANTES DE OPERACIONES Y ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN EXPOSICIÓN A FIBRAS DE AMIANTO.
- 2.23 DAÑOS, O PÉRDIDAS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CONTAMINACIÓN, FILTRACIÓN O POLUCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, DE CUALQUIER CLASE, Y POR OTRAS ALTERACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O POR RUIDO, EXCEPTO EN LO PREVISTO EN LOS AMPAROS 1.3.5 Y 1.3.6 EN CASO DE QUE SE HAYAN CONTRATADO.
- 2.24 REACCIÓN NUCLEAR, EXPLOSIONES NUCLEARES, RADIACIÓN IONIZANTE O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA CAUSADA POR COMBUSTIBLE NUCLEAR O RESIDUOS NUCLEARES PROVENIENTES DE LA REACCIÓN DE MATERIAS NUCLEARES.
- 2.25 GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (EXISTA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), GUERRA CIVIL, INSURRECCIÓN, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, HUELGA, CONMOCIÓN CIVIL, GOLPE DE ESTADO CIVIL O MILITAR, LEY MARCIAL, ASONADA O CONFISCACIÓN O DESTRUCCIÓN POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD GUBERNAMENTAL O PÚBLICA LEGÍTIMAMENTE CONSTITUIDA.
- 2.26 LAVADO DE ACTIVOS, RECEPCIÓN, LEGALIZACIÓN U OCULTAMIENTO DE BIENES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILEGALES O EL PRODUCTO DE LA ENAJENACIÓN DE ÉSTOS.
- 2.27 ACCIONES DE TUTELA.
- 2.28 IMPUESTOS.

3. LÍMITE TEMPORAL DE LA COBERTURA

LA RESPONSABILIDAD AMPARADA POR LA PRESENTE PÓLIZA SÓLO APLICARÁ CON RESPECTO A RECLAMACIONES INICIADAS EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS DE LAS CUALES ÉSTOS TENGAN CONOCIMIENTO, O DEBIERAN TENER CONOCIMIENTO DE QUE HABRÍAN DE SER INICIADAS EN SU CONTRA, POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, POR FALTAS EN LA GESTIÓN OCURRIDAS DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL INICIO DE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD Y LA FECHA DE EXPIRACIÓN DE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.

ANTELACIÓN DE DIEZ (10) DÍAS Y QUEDARÁ SUJETA A LAS CONDICIONES Y AL PAGO DE LA PRIMA QUE SE CONVENGA.

SI LA INCLUSIÓN TRATA DE UNA NUEVA SOCIEDAD PARTICIPADA CUYOS ACTIVOS NO SUPEREN EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE LOS ACTIVOS DE LA EMPRESA TOMADORA, AQUELLA SERÁ AUTOMÁTICA TRANSCURRIDOS DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN QUE SE LE REALICE A ASEGURADORA SOLIDARIA.

LA COBERTURA PARA LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES DE UNA NUEVA SOCIEDAD PARTICIPADA OPERARÁ EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LAS FALTAS EN LA GESTIÓN OCURRIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE SU INCLUSIÓN EN LA PÓLIZA.

8. SOCIEDADES SUBORDINADAS

SE ENCUENTRAN INCLUIDOS BAJO LA COBERTURA DE ESTA PÓLIZA LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES SUBORDINADAS DE LA EMPRESA TOMADORA QUE FIGUREN EXPRESAMENTE RELACIONADAS EN LA CARÁTULA O LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA.

SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA LA EMPRESA TOMADORA CREA O ADQUIERE UNA NUEVA SOCIEDAD SUBORDINADA CUYOS ACTIVOS SUPEREN EL PORCENTAJE INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTE SEGURO Y/O SE ENCUENTRE DOMICILIADA EN ESTADOS UNIDOS, CANADÁ O PUERTO RICO O HAYA EMITIDO TÍTULOS O VALORES EN LOS MERCADOS DE ESTOS PAÍSES, PARA LA INCLUSIÓN DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES DE ESTA NUEVA SOCIEDAD SUBORDINADA LA EMPRESA TOMADORA DEBERÁ:

- A. COMUNICAR POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA DICHA CREACIÓN O ADQUISICIÓN DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE PRODUZCA.
- B. PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE ASEGURADORA SOLIDARIA LE SOLICITE PARA SU EVALUACIÓN.
- C. CONSENTIR POR ESCRITO LAS CONDICIONES QUE PARA LA INCLUSIÓN LE PROPONGA ASEGURADORA SOLIDARIA, Y
- D. PAGAR LA PRIMA ADICIONAL QUE CORRESPONDA.

SI LA INCLUSIÓN TRATA DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES DE UNA NUEVA SOCIEDAD SUBORDINADA CUYOS ACTIVOS NO SUPEREN EL PORCENTAJE INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTE SEGURO Y/O NO SE ENCUENTRE DOMICILIADA EN ESTADOS UNIDOS, CANADÁ O PUERTO RICO NI HAYA EMITIDO TÍTULOS O VALORES EN LOS MERCADOS DE ESTOS PAÍSES, LA COBERTURA SERÁ AUTOMÁTICA A PARTIR DE LA COMUNICACIÓN A QUE HACE REFERENCIA EL LITERAL A ANTERIOR.

LA COBERTURA PARA LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES DE UNA NUEVA SOCIEDAD SUBORDINADA OPERARÁ EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LAS FALTAS EN LA GESTIÓN OCURRIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE SU INCLUSIÓN EN LA PÓLIZA.

9. CAMBIO DE CONTROL DE LA EMPRESA TOMADORA

SI DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA LA EMPRESA TOMADORA CEDE A CUALQUIER TÍTULO MÁS DEL 50% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO, ES ABSORBIDA O FUSIONADA, REALIZA UN ACUERDO ESCRITO CON OTROS ACCIONISTAS CON LA MAYORÍA DE LOS DERECHOS DE VOTO, ENTRA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, TOMA DE POSESIÓN, INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA O ES OBJETO DE CUALQUIER OTRA MEDIDA QUE PERSIGA LOS MISMOS FINES QUE LAS ANTERIORES INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN LEGAL Y COMO RESULTADO DE LA CUAL PIERDA LA POSESIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE LA MAYORÍA DE LOS DERECHOS DE VOTO, EL DERECHO DE NOMBRAMIENTO O REMOCIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA O DE CUALQUIER OTRO ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN, O EL CONTROL EFECTIVO, SE PROCEDERÁ SEGÚN LO PREVISTO EN LA CLÁUSULA DE CONSERVACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

10. UNIDAD DE EVENTO

CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, PROCESOS INICIADOS O MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS VINCULADOS O DECLARADOS RESPONSABLES, TODAS LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE UNA MISMA FALTA EN LA GESTIÓN, O DE UNA SERIE DE FALTAS EN LA GESTIÓN QUE SE ENCUENTREN TEMPORAL, LÓGICA O CAUSALMENTE CONECTADAS POR CUALQUIER HECHO, CIRCUNSTANCIA O SITUACIÓN, SE CONSIDERARÁN UN MISMO EVENTO.

- A. EMPLEEN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O PRUEBAS FALSAS PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR ALGÚN BENEFICIO DE LA PRESENTE PÓLIZA.
- B. OMITAN DECLARAR LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE EL MISMO INTERÉS ASEGURADO Y EL MISMO RIESGO.
- C. ENUNCIEN AL DERECHO CONTRA TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE ASEGURADORA SOLIDARIA.

15. DEFENSA DE LA RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS

ASEGURADORA SOLIDARIA, PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO, PAGARÁ LOS COSTOS Y GASTOS EN QUE INCURRAN LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS EN LA DEFENSA DE CUALQUIER RECLAMACIÓN FORMULADA EN SU CONTRA SEGÚN SE INDICA EN EL AMPARO 1.2.1, SIEMPRE Y CUANDO LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE DEN ORIGEN A LAS RECLAMACIONES NO SE ENCUENTREN DESPROVISTOS DE COBERTURA O EXCLUIDOS DE ELLA.

SI ASEGURADORA SOLIDARIA LLEGARE A DESEMBOLSAR COSTOS Y GASTOS, INCLUIDOS LOS GASTOS DE REPARACIÓN DE IMAGEN Y PUBLICIDAD, QUE CON POSTERIORIDAD SE DETERMINASE QUE NO ESTÁN CUBIERTOS POR ESTA PÓLIZA, LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS DEBERÁN REEMBOLSAR A LA ASEGURADORA LA TOTALIDAD DE LOS MISMOS.

ASEGURADORA SOLIDARIA SÓLO PAGARÁ LOS COSTOS Y GASTOS QUE PREVIAMENTE HAYA AUTORIZADO POR ESCRITO, NO OBSTANTE, LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS QUEDAN AUTORIZADOS PARA REALIZAR LOS GASTOS RAZONABLES QUE FUEREN NECESARIOS PARA PROTEGER EVIDENCIA O RESGUARDAR SU POSICIÓN FRENTE A EVENTUALES RECLAMACIONES, SI POR LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRESENTEN LOS HECHOS NO FUERE POSIBLE OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA DE MANERA OPORTUNA. SERÁ OBLIGACIÓN DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS Y NO DE ASEGURADORA SOLIDARIA ASUMIR LA DEFENSA DE LA RECLAMACIÓN.

LA ASEGURADORA TENDRÁ EL DERECHO DE NOMBRAR EN CUALQUIER MOMENTO UN AJUSTADOR, UN REPRESENTANTE O UN ABOGADO Y DE HACER LAS INVESTIGACIONES QUE CONSIDERE NECESARIAS. DE LA MISMA MANERA, TENDRÁ EL DERECHO, EN CUALQUIER MOMENTO, DE ENCARGARSE Y DE DIRIGIR, EN NOMBRE DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, LA DEFENSA Y LAS NEGOCIACIONES TENDIENTES A OBTENER UNA CONCILIACIÓN O TRANSACCIÓN DE LAS RECLAMACIONES, O A FORMULAR EN NOMBRE DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS Y EN SU PROPIO BENEFICIO, DEMANDA DE RECONVENCIÓN O LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON EL FIN DE OBTENER COMPENSACIÓN POR PARTE DE TERCEROS.

ASEGURADORA SOLIDARIA NO CONCILIARÁ NI TRANSIGIRÁ RECLAMACIÓN ALGUNA SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS. SIN EMBARGO, SI ÉSTOS SE REHÚSAN A PRESTAR COLABORACIÓN EN RELACIÓN CON UNA CONCILIACIÓN O TRANSACCIÓN SUGERIDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA NO EXCEDERÁ DEL IMPORTE DE LA CONCILIACIÓN O TRANSACCIÓN PROPUESTA, MÁS LOS COSTOS Y GASTOS INCURRIDOS HASTA LA FECHA DE LA NO ACEPTACIÓN DE SU PROPUESTA POR PARTE DEL MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADOR ASEGURADO.

EN CASO DE QUE EN EJERCICIO DE SU DERECHO ASEGURADORA SOLIDARIA HAYA ASUMIDO LA DEFENSA DEL MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADOR ASEGURADO, SERÁ IGUALMENTE SU DERECHO DEVOLVERLE A ÉSTE EL CONTROL DE LA DEFENSA DE LA RECLAMACIÓN EN CUALQUIER MOMENTO EN QUE LO CONSIDERE PERTINENTE, SIN QUE EL MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADOR ASEGURADO PUEDA NEGARSE A RETOMAR DICHA DEFENSA.

16. DISTRIBUCIÓN

EN EL EVENTO DE QUE EN UNA RECLAMACIÓN BAJO LA PÓLIZA UNA PARTE RESULTE CUBIERTA POR ELLA Y OTRA PARTE NO, ASEGURADORA SOLIDARIA INDEMNIZARÁ SOLAMENTE LA PARTE CUBIERTA.

CUANDO FUEREN VARIOS LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS INVOLUCRADOS EN UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y/O PROCESO, LA EMPRESA TOMADORA DETERMINARÁ CÓMO DEBE DISTRIBUIRSE ENTRE ELLOS EL LÍMITE ASEGURADO PARA LOS COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO.

24. DEFINICIONES

Para los efectos de la presente póliza y siempre que aparezcan en negrilla, bien en singular o en plural, los términos que se relacionan a continuación tendrán el siguiente alcance y significado:

Asegurados: son quienes ostenten la calidad de miembros de junta directiva y/o administradores en la empresa tomadora desde la iniciación de la vigencia de esta póliza o el período de retroactividad otorgado por ella y, aquellos que entraren a ostentar esa calidad en la empresa dentro de la vigencia de este seguro. Los miembros de junta directiva y/o administradores que habiendo estado asegurados se hubieren desvinculado de la empresa tomadora para el momento en que se presente la reclamación en su contra, serán asegurados bajo la póliza siempre que se contrate el amparo correspondiente.

No serán asegurados bajo esta póliza ningún consultor, contratista, trabajador en misión, auditor externo, agente o cualquier persona natural que se encuentre bajo contrato de prestación de servicios con la empresa tomadora.

Miembros de junta directiva y/o administradores: son miembros de junta directiva las personas naturales que hayan sido elegidas para desempeñarse como miembro de la junta directiva, consejo de administración u otro órgano de administración de la empresa tomadora.

Son administradores el representante legal y las personas que por razón de las responsabilidades propias de sus cargos como empleados de la empresa tomadora, actúen en nombre de ella o estén investidos de funciones administrativas que conlleven el ejercicio de facultades de decisión o gobierno de dicha empresa.

Empresa Tomadora: es la persona jurídica que se designa en la carátula de esta póliza.

Sociedades subordinadas: son aquellas cuyo poder de decisión se encuentra sometido a la voluntad de la empresa tomadora, por tener ésta:

- La propiedad de más del cincuenta por ciento (50%) de su capital.
- El derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva.
- Influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

La **sociedad subordinada** será "filial" cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de la empresa tomadora de manera directa y, "subsidiaria" cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de la empresa tomadora con el concurso o por intermedio de otra de sus subordinadas.

Sociedades participadas: son las sociedades sin ánimo de lucro y, aquellas en las que no siendo filiales o subsidiarias de la empresa tomadora ésta mantenga una representación superior al 10% e inferior al 50% en su junta directiva, consejo de administración u otro órgano de gobierno.

Tercero: es la persona natural o jurídica distinta de la **empresa tomadora** que sufre un detrimento patrimonial indemnizable bajo la presente póliza.

Falta en la gestión: es la acción, omisión o extralimitación de funciones contraria a la ley y a las normas que se imponen a los miembros de junta directiva y/o administradores, generadora de un detrimento patrimonial imputable a uno o varios de ellos.

Contaminación: es cualquier derrame, dispersión o fuga, real, supuesto o potencial, incluyendo pero no limitado a, humo, vapores, hollín, petróleo, vapor, ácidos o sustancias alcalinas, productos químicos, tóxicos líquidos o gaseosos, materiales de deshecho u otros agentes irritantes, contaminantes o polucionantes, ya sea en la tierra, la atmósfera, o cualquier curso, caudal o masa de agua. Adicionalmente, cualquier agresión o daño al medio ambiente, incluyendo **contaminación visual y auditiva**.

Reclamación: es

- A. Cualquier queja, noticia, requerimiento, trámite legal o administrativo o comunicación escrita dirigida en contra de los miembros de junta directiva y/o administradores asegurados que pretenda hacerlos responsables por un detrimento patrimonial derivado de una falta en la gestión cometida o presuntamente cometida por ellos.
- b. La notificación realizada a los miembros de junta directiva y/o administradores asegurados de la apertura de un proceso judicial o fiscal en su contra, como consecuencia de una falta en la gestión cometida o presuntamente cometida por ellos.
- c. La notificación realizada a los miembros de junta directiva y/o administradores asegurados de la apertura de una investigación o procedimiento administrativo en su contra, como consecuencia de una falta en la gestión cometida o presuntamente cometida por ellos.

Período de Retroactividad / Retroactividad: es el período transcurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente póliza, el cual delimita la fecha en que deben haber ocurrido las faltas en la gestión que dan origen a la reclamación para que ésta goce de cobertura bajo el presente seguro. Si las faltas en la gestión que dan origen a la reclamación ocurren con anterioridad a la fecha límite de retroactividad prevista en esta póliza, ésta no estará cubierta por este seguro.

Reclamaciones derivadas de prácticas de discriminación laboral: son aquellas presentadas por un empleado de la empresa tomadora, como consecuencia de acoso laboral, persecución laboral, discriminación laboral, entorpecimiento laboral, inequidad laboral y demás previsiones de la ley 1010 de 2006 y otras normas que regulen la materia.

Angie Daniela Mina Hoyos

De: Angie Daniela Mina Hoyos <amina@gha.com.co>
Enviado el: martes, 09 de julio de 2019 08:11 a.m.
Para: informes@gha.com.co
Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VICTOR RAUL VILLEGAS VIAFARA VS STARCOOP Y OTROS || RAD 2017-345|| MUNDIAL DE SEGUROS

Buen día,

Informo que el día 03 de Julio de 2019, se radicó en el Juzgado 17° Laboral del Circuito de Cali la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en el proceso de radicado No. 2017-00345 promovido por VICTOR RAUL VILLEGAS VIAFARA en contra de COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, EMCALI EICE ESP Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., proceso en el cual EMCALI EICE ESP llamó en garantía a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que es la compañía que representamos.

APRECIACIÓN DE LA CONTINGENCIA: La contingencia se califica como eventual debido a que hasta la fecha no se han aportado pruebas ciertas que demuestren que al demandante se le adeude suma alguna por salarios o prestaciones sociales, ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad del asegurado ya que no ha tenido la calidad de empleador del accionante. Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso. En consecuencia, la decisión final depende de la valoración que realice el juzgador de las pruebas aportadas por las partes en el curso de la actuación. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso..

Cordialmente,


A B O G A D O S

Angie Daniela Mina Hoyos
Abogada
H & A
Dirección: AV 6 A Bis No. 35 N - 100 | Of. 212 - Centro Empresarial Chipichape | Cali, Colombia
PBX: (+57)(2) 659-4075 | Fax: (+57)(2) 659-4073
Dirección: Carrera 11 A No. 94 A - 56 | Of. 402 | Bogotá D.C. Colombia
PBX: (+57)(1) 743 65 92

La información contenida en este correo electrónico es confidencial y solo está destinada a las personas mencionadas. Si usted no es el destinatario, se le solicita no divulgar esta información ni utilizarla para fines no autorizados. Si usted es el destinatario, se le solicita no divulgar esta información ni utilizarla para fines no autorizados. Si usted no es el destinatario, se le solicita no divulgar esta información ni utilizarla para fines no autorizados. Si usted es el destinatario, se le solicita no divulgar esta información ni utilizarla para fines no autorizados.